



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :-: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2001	Miércoles 18 de julio	Número 136

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

13600.

N.I.G.: 09059 1 0101034/2001.

Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 248/2001.

Sobre otras materias.

De don Fortunato Lara Temiño.

Procuradora doña Beatriz Domínguez Cuesta.

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento de expediente de dominio. Inmatriculación 248/2001 a instancias de don Fortunato Lara Temiño, doña María Nieves Lara Temiño y don Eliseo Lara Temiño, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas.

Una casa en calle Real, número 50, hoy calle Villaverde, número 1, de Montuenga, Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte (Burgos), que mide sesenta y cuatro metros cuadrados.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a don Bernardino Delgado como colindante y al Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte como colindante con camino de Villangómez, para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 27 de julio de 2001. – El Magistrado-Juez (ilegible). – El Secretario (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0101166/2000.

07410.

Número autos: Demanda 1.132/2000.

Materia: Ordinario.

Demandante: Doña Consuelo González Merchán.

Demandados: Fast Food Lerma, S.L., y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

Doña Antonia García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 1.132/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de doña Consuelo González Merchán contra la empresa Fast Food Lerma, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado don Manuel Barros Gómez. En Burgos, a 3 de julio de 2001.

Dada cuenta; Por vacaciones del Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social, se acuerda el traslado del señalamiento del día 18-7-01, a las 11,40 horas al próximo día 12 de septiembre de 2001, a las 11,40 horas de su mañana, lo que se hará saber a las partes.

Cítese a la demandada Fast Food Lerma, S.L., a través del «Boletín Oficial» de la provincia y cítese igualmente a don Víctor Manuel Salanova Roma para la práctica de la prueba de confesión judicial con los apercibimientos legales del art. 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.^a, Magistrado-Juez. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Fast Food Lerma, S.L., en ignorado paradero, y para la práctica de la prueba de con-

fesión judicial de don Víctor Manuel Salanova Roma, en ignorado paradero, previniéndole de que si no compareciere podrá ser tenidos por ciertos los hechos alegados por las partes que han pedido esta prueba, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 3 de julio de 2001. — La Secretario Judicial, Antonia García-Morato Moreno-Manzanaro.

200106349/6271. — 9.500

N.I.G.: 09059 4 0101163/2000.
07410.

Número autos: Demanda 1.131/2000.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Oscar Moliner González.

Demandados: Calderería Villabil, S.L., y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

Doña Antonia García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 1.131/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Oscar Moliner González contra la empresa Calderería Villabil, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado don Manuel Barros Gómez. En Burgos, a 3 de julio de 2001.

Dada cuenta; Por vacaciones del Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social, se acuerda el traslado del señalamiento del día 18-7-01, a las 11,30 horas al próximo día 12 de septiembre de 2001, a las 11,30 horas de su mañana, lo que se hará saber a las partes.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.^a, Magistrado-Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Calderería Villabil, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 3 de julio de 2001. — La Secretario Judicial, Antonia García-Morato Moreno-Manzanaro.

200106350/6267. — 7.030

N.I.G.: 09059 4 0101046/2000.
07410.

Número autos: Demanda 1.022/2000.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Sergio Tenllado Galindo.

Demandados: Luval Aranda, S.L., y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de citación

Doña Antonia García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 1.022/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Sergio Tenllado Galindo contra la empresa Luval Aranda, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado don Manuel Barros Gómez. En Burgos, a 3 de julio de 2001.

Dada cuenta; Por vacaciones del Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social, se acuerda el traslado del señalamiento del día 18-7-01, a las 11,20 horas al próximo día 12 de septiembre de 2001, a las 11,20 horas de su mañana, lo que se hará saber a las partes.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.^a, Magistrado-Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Luval Aranda, Sociedad Limitada, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 3 de julio de 2001. — La Secretario Judicial, Antonia García-Morato Moreno-Manzanaro.

200106248/6219. — 5.700

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

NORMAS URBANISTICAS DE SANTO DOMINGO DE SILOS

A los efectos de lo establecido en el artículo 61.2 «in fine», de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, se efectúa la siguiente publicación:

RELACION DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES

MEMORIA.—

1. — INTRODUCCION Y GENERALIDADES.
2. — RESUMEN Y ANALISIS DE LA INFORMACION.
3. — DEFINICION DE OBJETIVOS.
4. — PLANEAMIENTO PROPUESTO.

NORMAS URBANISTICAS.—

1. — NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL.
2. — NORMAS DE PROTECCION.
3. — NORMAS DE URBANIZACION.
4. — NORMAS DE EDIFICACION.

RELACION DE PLANOS.—

1. — CLASIFICACION DEL SUELO. Esc. 1/10.000.
2. — CALIFICACION DEL SUELO. Esc. 1/10.000.
3. — DETERMINACIONES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE EN SANTO DOMINGO DE SILOS. Esc. 1/1.000.
4. — DETERMINACIONES EN SUELO URBANO EN PEÑACOBIA, HORTEZUELOS E HINOJAR DE CERVERA. Esc. 1/1.000.
5. — NORMAS Y ORDENANZAS. Esc. 1/1.000.
6. — REDES DE INFRAESTRUCTURAS. Esc. 1/1.000.

MEMORIA

1. — INTRODUCCION Y GENERALIDADES.

1.1. — Antecedentes.

El presente trabajo de redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Santo Domingo de Silos se inició en cumplimiento del contrato de fecha 9 de abril de 1987, suscrito entre la Excm. Diputación Provincial de Burgos y el Arquitecto don José Luis Izquierdo Dobarco, con domicilio profesional en Burgos, calle San Juan, número 34, 4.º B. Dicho contrato se llevó a efecto en desarrollo del acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Excm. Diputación de fecha 26 de febrero de 1987, resolviendo el concurso público convocado previamente para su adjudicación.

A tal efecto, se presentaron al Ayuntamiento los correspondientes estudios de Información Urbanística y Avance de Planeamiento. Este último fue aprobado por el Ayuntamiento y sometido al trámite de participación pública del art. 125 del Reglamento de Planeamiento, según se expone más adelante, en el apartado 1.2., dando paso al primer documento de las Normas Subsidiarias, de 1989, que fue objeto de aprobación inicial y exposición pública.

Posteriormente en el año 1992, después de un tiempo considerable de paralización del expediente y coincidiendo con el cambio de Corporación Municipal, se retomaron los trabajos, procediéndose a una actualización de los mismos, previo contrato a tal efecto celebrado con la Excm. Diputación Provincial, de fecha 1 de abril de 1993, en desarrollo del Convenio de Planeamiento Municipal de 1992 suscrito por este Organismo con la Junta de Castilla y León y el propio Ayuntamiento.

Fruto del mismo fue la elaboración de un nuevo documento, actualización del de 1989, que fue nuevamente aprobado por el Pleno y expuesto al público en el verano de 1993 (agosto-septiembre).

Informadas las cuatro alegaciones presentadas, que obran en el expediente municipal, se elaboró el correspondiente documento para aprobación provisional, que después de otro largo período de paralización, fue sometido a aprobación del Pleno, en el año 1995, y remitido a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva.

Con fecha 22 de agosto de 1996, contestó dicha Comisión Provincial indicando que para la continuación de la tramitación de las Normas Subsidiarias, se requería Informe de Montes y Vías Pecuarias, de la Confederación Hidrográfica del Duero y de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, entre otros aspectos de menor importancia.

Dichos informes fueron requeridos inmediatamente por el Ayuntamiento, que en el caso de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, ya había solicitado en marzo de 1994. No obstante, se reiteró esta petición (dos años y medio después), recibíéndose, por fin, en enero de 1997. Hay que decir que en este espacio de tiempo, con fecha 28 de octubre de 1996, la Dirección General de Patrimonio Cultural abocó las competencias de la Comisión Territorial (en este expediente), por lo que el informe fue emitido directamente por dicha Dirección General.

En cuanto a Montes y Vías Pecuarias, ya se había solicitado años antes el preceptivo informe, que se obtuvo con fecha de septiembre de 1993 y cuyas prescripciones fueron fielmente recogidas en el documento de las Normas aprobado provisionalmente. No obstante, en cumplimiento del escrito mencionado de la Comisión Provincial de Urbanismo, se requirió nuevo informe, que fue recibido, con fecha 17 de noviembre de 1997, cuyas observaciones se recogen en el presente documento. Por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, se emitió informe en febrero de 1997, indicándose algunos aspectos de su legislación sectorial a recoger en las Normas.

Además de los ya citados, se debe señalar también que ya con fecha 3 de agosto de 1992, se solicitó el preceptivo informe de Carreteras de la Junta de Castilla y León, sin que se obtuviera contestación. No obstante, en conversaciones recientes, se nos ha facilitado información sobre las actuaciones previstas, y en particular de la variante norte de la actual carretera a su paso por el núcleo de Santo Domingo de Silos, que se recogen en este documento.

No obstante, y como consecuencia de todos los anteriores informes, se constató la necesidad de una nueva actualización de las Normas Subsidiarias, que es el objeto del presente nuevo documento, para ser sometido otra vez a exposición pública y continuación del trámite hasta su aprobación definitiva.

1.2. – Resultados de la exposición pública del Avance.

El Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, así como el Equipo Redactor del presente documento, mantuvieron en su día

diversas reuniones para la mejor comprensión del Avance, difundiendo su contenido y procurando la máxima participación pública. A tal efecto, además del correspondiente bando municipal, se publicaron anuncios en el Diario de Burgos y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El proceso de redacción ha sido, a nuestro juicio, suficientemente completo y transparente en cuanto a su seguimiento y conocimiento por el Ayuntamiento e instituciones afectadas y por la población del término municipal, habiéndose atendido personal e individualmente las consultas planteadas por los particulares.

Expuesto el Avance, conforme determina el art. 125 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, se procedió al estudio de las sugerencias formuladas por los particulares, que se concretaron en ocho escritos referidos a aspectos concretos, en su mayoría de pequeña importancia, que se analizaron conjuntamente con el Ayuntamiento. Asimismo, la Corporación Municipal estimó la conveniencia de introducir algunas modificaciones.

Posteriormente, como ya se ha explicado en el apartado 1.1 de Antecedentes, se celebraron otras dos exposiciones públicas sobre documentos para tramitación, en los años 1989 y 1993, además del preceptivo nuevo período de información pública del presente documento actualizado.

1.3. – Metodología del Proyecto.

Prosiguiendo la línea metodológica general, una vez obtenidos los resultados del Avance y otros períodos de exposición pública, que se han referido en el punto anterior, se procedió a su valoración, extrayendo conclusiones y determinando la viabilidad o conveniencia de las propuestas o alegaciones presentadas, lo que unido a los criterios del Ayuntamiento, los requerimientos legales e informes sectoriales, dieron como resultado los documentos gráficos y escritos que se presentan para su tramitación como alternativa o modelo definitivo, sin perjuicio de algunas modificaciones que pudieran surgir en la posterior nueva información pública reglamentaria o en la propia Comisión Provincial de Urbanismo en el momento de su aprobación definitiva.

1.4. – Planeamiento vigente.

El término municipal de Santo Domingo de Silos carece, hoy por hoy, de Planeamiento Urbanístico propio, a pesar del tiempo transcurrido desde la iniciación de los trabajos urbanísticos en 1987, siendo de aplicación en la actualidad las Normas Subsidiarias Municipales con ámbito provincial de Burgos.

Se señala que además del núcleo principal de Santo Domingo de Silos, el municipio comprende también las Entidades Locales Menores de Peñacoba, Hortezielos e Hinojar de Cervera.

Se señala que simultáneamente a estas Normas Subsidiarias, se inició la redacción de un Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Conjunto Histórico-Artístico del núcleo de Santo Domingo de Silos, que al parecer está paralizado en la actualidad, y probablemente podrá ser continuado a partir de la aprobación definitiva de estas Normas.

2. – RESUMEN Y ANALISIS DE LA INFORMACION.

2.1. – Consideraciones generales.

Las presentes Normas Subsidiarias de ámbito municipal pretenden, en síntesis, el establecimiento de un marco adecuado para el inmediato y futuro desarrollo urbanístico del término municipal, integrando y ordenando al mismo tiempo el conjunto urbano existente. Este crecimiento urbanístico será consecuencia tanto de la evolución natural de la población y de las fuentes de trabajo y producción, como también de la voluntad del propio municipio y administraciones competentes para su promoción planificada, en base a sus condiciones para el desarrollo. Así pues, independientemente del estímulo que a la actividad urbanística pueda producir la puesta en práctica de las Normas Subsidiarias, éstas no constituirán en sí mismas un plan de desarrollo socio-económico, sino solamente el medio para localizar físicamente éste desarrollo humano, social, cultural, etc. que, en nuestro caso,

puede venir influido favorablemente por la realidad y expectativas turísticas derivadas del interés histórico-artístico y paisajístico del municipio, y su zona entorno (Lerma, Covarrubias, San Pedro de Arlanza, Caleruega, Peñaranda, Clunia, etc.), debiéndose hacer especial mención del creciente e imparable atractivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos, de conocimiento y prestigio nacional e internacional, con extraordinaria apreciación, entre otros aspectos, de su actividad musical en el Canto Gregoriano, de fama universal.

2.2. – *Diagnosis y conclusiones.*

Como consecuencia del análisis detallado de la información urbanística correspondiente a la primera fase del trabajo, recogida de forma detallada en el documento de «Información Urbanística», obrante en el Ayuntamiento, podemos entresacar los siguientes puntos más interesantes, como apoyo del trabajo.

Condiciones geográficas y de comunicación razonablemente favorables para el desarrollo, si bien precisa de mejoras y actuaciones puntuales en el entorno del núcleo de Santo Domingo, especialmente, la variante norte de la carretera y en general, la mejora de las condiciones de las carreteras de acceso al municipio. Clima duro y extremado, con malas condiciones para la agricultura, por la orografía y la altitud. La ganadería puede ser la actividad económica más adecuada a las condiciones naturales del municipio, si bien no está suficientemente implantada. Se ha planteado la necesidad de construcción de un polígono ganadero, que facilite el traslado de las granjas existentes actualmente en los núcleos urbanos, ya que se producen importantes molestias de olores e higiene, lo que colisiona gravemente con su desarrollo turístico y cultural.

Ligera pérdida de población censada en los últimos años, si bien ha aumentado notablemente la población estacional, además de la que diariamente acude al municipio atraída por el Monasterio de Santo Domingo de Silos, que en algunos momentos del año desborda todas las previsiones.

Magníficas condiciones paisajísticas: Medio físico ligeramente transformado al ir ganando terreno los cultivos a la vegetación originaria.

Casco urbano actual relativamente homogéneo: Existencia de cierta edificación dispersa en los bordes y a lo largo de la Carretera BU-9.000, de carácter residencial unifamiliar o agropecuario. A destacar el importante desarrollo de instalaciones de hostelería ligadas al pujante turismo sobre el municipio.

Existen espacios de alto interés medio-ambiental y paisajístico: En especial los parajes denominados La Yecla y el Cañón de Mataviejas. Hay que mencionar la declaración como espacio natural protegido de La Yecla, y la iniciación de su correspondiente Plan de Ordenación de Recursos.

Sociedad familiar con actividades dominantes de carácter agropecuario, con alza en el sector servicios, especialmente la hostelería, como ya se ha expuesto.

Gran peso del sector primario en relación con los demás sectores, con un 67,23% del total de la población activa.

Población flotante turística o de temporada en número elevado, sobre todo en época estival, llegando a ser en agosto del orden de 10 veces la censada, lo que aconseja la creación de suelo urbanizable para potenciar esta tendencia. Hay que señalar, no obstante, que el dato anterior puede resultar engañoso, ya que gran parte de esta población se aloja durante los meses de verano en el camping ubicado en las inmediaciones del Monasterio.

Patrimonio histórico-artístico del máximo nivel, en lo que se refiere al Monasterio de Santo Domingo de Silos, joya del románico culto, declarado monumento nacional desde 1931, apreciado universalmente.

Igualmente el núcleo urbano de Santo Domingo de Silos, que fue declarado Conjunto Histórico-Artístico por Real Decreto 3553/1983, de 7 de diciembre (B.O.E. 8/3/84). Necesidad de redactar un Plan Especial de Protección y Reforma Interior refe-

rido a dicho conjunto, que debería desarrollar las previsiones de las Normas Subsidiarias.

Infraestructuras deficitarias en general, especialmente en el tratamiento de vertidos.

Graves problemas derivados de la presencia de explotaciones ganaderas en los cascos urbanos, especialmente en Santo Domingo de Silos, que requieren su traslado a una zona alejada de dicho núcleo.

2.3. – *Proyecciones de población.*

En la información urbanística se observaron cuatro fenómenos claros en la evolución demográfica del municipio: Tendencia emigratoria en las últimas décadas, presentando todavía ligeras pérdidas en los últimos censos y padrones, y envejecimiento de la población actual; concentración en los núcleos urbanos; crecimiento de la población flotante en los últimos años; y gran peso del sector primario en la distribución de la población activa por sectores económicos. Se aprecia una tendencia clara al alza en el sector servicios, en especial en lo que se refiere a la hostelería, respaldada por el enorme atractivo turístico del Monasterio de Santo Domingo de Silos.

En cuanto a las posibles especulaciones respecto al futuro movimiento del censo, resulta difícil establecer hipótesis con rigor, pero entendemos viable una estabilización con tendencia a un ligero aumento, en función del crecimiento del sector turístico. Lo que no es posible es evaluar esta evolución en el tiempo, debido a la multiplicidad de factores que intervienen en el proceso, si bien en cuanto a las previsiones a contemplar en la redacción del presente documento, tampoco resulta fundamental un gran detalle, entendiendo que la formulación de la hipótesis siguiente, es suficiente para el alcance que pretenden las Normas Subsidiarias.

Considerando un crecimiento del 3% acumulativo anual, en el horizonte del año 2005, considerando 8 años por analogía al programa de los planes generales, se estima que la población de hecho puede estar entorno a los 415 habitantes.

En dicha tasa de crecimiento del 3% acumulativo se ha tenido en cuenta la tendencia al alza del sector servicios, según se ha expuesto anteriormente, que se manifiesta como el sector con mayor potencial de creación de empleo.

Naturalmente, nos referimos a población censada, puesto que la correspondiente a población estacionaria o turística es imposible de prever o estimar, debiéndonos limitar al establecimiento de una oferta amplia y flexible de suelo, con el fin de facilitar la construcción y asegurar un nivel razonable del mercado del suelo.

3. – DEFINICION DE OBJETIVOS.

Fruto del análisis de la información urbanística, de los resultados del Avance y de las reuniones mantenidas con la Corporación y otras instituciones, así como de las informaciones públicas realizadas con anterioridad, se hace a continuación la definición de los objetivos que son deseables alcanzar y que se desarrollan en tres grandes apartados.

3.1. – *Política del suelo.*

a) Clasificación del suelo.

Teniendo en cuenta la ocupación prácticamente total del Suelo Urbano del municipio, procederá la previsión de superficies de Suelo Apto para la Urbanización destinado a usos residenciales, en función de las expectativas de asentamientos en los próximos años, de acuerdo con las proyecciones de población y la demanda creciente de suelo para segunda residencia, facilitando el desarrollo y el mantenimiento de un nivel razonable del mercado del suelo, procurando a tal efecto, un desequilibrio a favor de la oferta frente a la demanda.

b) Actuaciones públicas.

El Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos no posee apenas terrenos en las inmediaciones del núcleo de población, por lo que su capacidad de intervenir directamente en el proceso urba-

nizador es muy limitada. No obstante, existe la posibilidad de destinar algunos terrenos de propiedad municipal resultantes de la concentración parcelaria, recientemente aprobada, para la promoción de un polígono de usos ganaderos.

c) Equipamientos e infraestructuras.

La extraordinaria afluencia turística, sobre todo en determinadas fechas (verano, fines de semana, etc.), hace necesario la previsión de espacios adecuados para el aparcamiento, especialmente de autobuses, requiriéndose amplias superficies. Es necesario, por otra parte, completar la urbanización de los núcleos del término municipal, con apertura de nuevas calles y ensanchamiento de algunas, en base a los caminos y pequeñas calles actuales. Se señala la urgencia de construcción de una estación depuradora de aguas residuales, capaz para el núcleo urbano de Santo Domingo de Silos.

d) Casco histórico.

El casco histórico de Santo Domingo de Silos fue declarado Conjunto Histórico-Artístico por Real Decreto de 7 de diciembre de 1983. Dicho ámbito deberá ser objeto de un Plan Especial de Protección y Reforma Interior, cuya redacción ya se inició, por encargo de la Junta de Castilla y León. El Plan Especial, por tanto, establecerá con la profundidad y detalle requeridos por esta figura de planeamiento, las políticas concretas de actuación en el mismo. Por tanto, en estas Normas, se establecerán únicamente las determinaciones básicas de ordenación en dicho perímetro, remitiendo los demás aspectos al posterior P.E.R.I. No obstante, se incluirá en este documento una normativa indicativa para este ámbito, que será en su día sustituida por la correspondiente del Plan Especial, así como una catalogación y asignación de niveles de protección al patrimonio edificado existente.

e) Polígono ganadero.

Como ya se señaló anteriormente, el Ayuntamiento pretende la promoción de un polígono de usos ganaderos con objeto de desplazar las instalaciones existentes en los núcleos, y sobre todo, en Santo Domingo de Silos. A tal efecto, se dispone de terrenos municipales adecuados con acceso desde la carretera de Lerma y Covarrubias, próximos al límite del término municipal.

3.2. – Medidas de protección y control.

Además de lo señalado anteriormente para el Casco Histórico, se establecerán las Ordenanzas y Normas necesarias para la protección del medio físico, medio ambiente, paisaje y edificaciones de interés, así como las determinaciones necesarias para regular los usos y aprovechamientos del suelo, de acuerdo con el alcance y contenido exigido para esta figura de planeamiento. Igualmente, se especificarán los yacimientos arqueológicos, de acuerdo con la información facilitada por el Servicio Territorial de Patrimonio Histórico.

A tal efecto, se recuerda la existencia de un Estudio del Medio Físico del término municipal, realizado por la Excm. Diputación Provincial de Burgos, como base al establecimiento de las áreas protegidas del extenso territorio municipal, sin perjuicio de las determinaciones derivadas de la normativa sectorial que afecta al medio natural y cultural, de acuerdo con las indicaciones de los correspondientes órganos de la Junta de Castilla y León (Medio Natural, Patrimonio Histórico, etc.).

3.3. – Gestión del planeamiento.

a) Oportunidad del planeamiento.

A la vista del diagnóstico de la situación actual, resulta necesaria la formulación de estas Normas Subsidiarias por las razones expuestas anteriormente en cuanto a requerimientos de nuevo suelo urbanizable. Plan Especial del Casco Histórico; polígono ganadero, etc., así como para recoger en lo que resulte procedente, el nuevo marco legislativo en vigor. Se requiere igualmente, establecer una ordenación y normativa para el Suelo Urbano, con sus diferentes ordenanzas en base a los usos y tipologías de la edificación; establecer y localizar las nuevas áreas de suelo aptas para

la urbanización, así como su destino y niveles de ocupación; proteger las zonas naturales más valiosas, como las riberas de los ríos y arroyos y masas forestales; y finalmente, los elementos singulares y el patrimonio edificado más significativo, así como las áreas paisajísticas en torno a ellos (Monasterio, La Yecla, Convento de San Francisco, yacimientos arqueológicos, etc.).

b) Participación pública.

En base a lo establecido en la legislación del suelo y Reglamentos en vigor, y la voluntad municipal, se desea la mayor participación pública en la elaboración de las presentes Normas, para lo cual deben manejarse cuantos recursos existan a nuestro alcance. Así pues, a pesar de que ya se efectuaron en su día los trámites correspondientes al Avance y a la información pública de los proyectos de Normas del año 1989 y 1993, el Ayuntamiento deberá estudiar y, en su caso, aprobar este documento actualizado, exponiéndolo a información pública nuevamente, por espacio de un mes, previo a su remisión a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva.

c) Intervención de la Administración en la gestión.

Una vez aprobadas estas Normas Subsidiarias de forma definitiva, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios, se procurará la intervención de la Administración regional y provincial, además del necesario protagonismo del Ayuntamiento, para coadyugar al desarrollo del planeamiento y, sobre todo, a la construcción de nuevas infraestructuras y el polígono ganadero, así como a las actuaciones que procedan en el Casco Histórico en virtud de su Plan Especial, actualmente en redacción, teniendo en cuenta, además, las graves dificultades que generalmente presenta la gestión privada en este tipo de municipios.

Más concretamente, en el caso de las infraestructuras, deberá procurarse la colaboración de la Diputación y Junta de Castilla y León, en su caso, para resolver las necesidades de saneamiento y depuración de aguas residuales, principalmente.

4. – PLANEAMIENTO PROPUESTO.

Entrando en el aspecto concreto de esta última fase del proceso de redacción, pasamos a exponer las ideas básicas del planeamiento y la política urbanística para su desarrollo.

4.1. – Características y tendencias actuales.

El estudio de la información obtenida y la cartografía facilitada por la Excm. Diputación y otras existentes, ha hecho posible llegar a las siguientes conclusiones:

La pérdida de carácter de los núcleos más antiguos especialmente en las zonas de borde y la inexistencia de un planeamiento adecuado, ha hecho que las actuaciones edificatorias se hayan desarrollado de forma desordenada e incontrolada, dando como resultado tejidos urbanos relativamente heterogéneos, en los que se pueden distinguir principalmente el casco antiguo, los bordes con construcciones más dispersas, y un desarrollo incipiente de chalets en la periferia.

La población tiene una marcada vocación agrícola y rural que se refleja en las pautas de comportamiento social, en la tipología de las edificaciones y en la estructura de los núcleos, muy condicionados o influidos por las actividades históricas de la explotación del suelo con fines agrícolas y ganaderos.

Las posibilidades de crecimiento están orientadas a lo largo de las vías de comunicación, existiendo una clara demanda hacia tipologías de vivienda unifamiliar.

Las tendencias son de consolidación de las áreas urbanas actuales y expansión reducida. En realidad y debido a la escasa evolución de la población, el crecimiento edificatorio, poco importante, responde más a una renovación y sustitución de vivienda, o a vivienda de segunda residencia, que a un incremento real del censo. No obstante, las previsiones estimadas de moderado crecimiento de la población aconsejan encauzar adecuadamente esta demanda.

Se aprecia una clara tendencia de carácter turístico, hacia desarrollos residenciales de temporada (fin de semana o población flotante en verano), así como moderadas expectativas de crecimiento demográfico, derivadas del auge de la hostelería y otras actividades del sector turístico, lo que unido a otros factores justifica la redacción de las vigentes Normas Subsidiarias, que tratan de ordenar debidamente este posible desarrollo residencial, de forma integrada y coherente con el conjunto urbano preexistente, así como la creación de Suelo Urbanizable para uso residencial de vivienda unifamiliar, acogiendo la demanda detectada.

Las instalaciones de ganadería situadas actualmente en el núcleo urbano suponen un grave problema por su clara incompatibilidad con el desarrollo deseado, ocupando importantes áreas del casco actual. Por otra parte, dichas actividades suponen un sector no despreciable de la economía local, por lo que no es previsible ni deseable su desaparición. Este conflicto debe solucionarse con un progresivo traslado de dichas instalaciones a un polígono de usos ganaderos de nueva creación, alejado de los núcleos residenciales.

El territorio municipal, excluidos los núcleos; dispone de amplios recursos paisajísticos y ecológicos, con grandes masas forestales, que requieren su protección y defensa frente a la edificación aislada.

4.2. – Clasificación del suelo.

Se ha llevado a cabo un estudio minucioso del territorio municipal y sus condiciones, que ha permitido junto con la información gráfica y escrita recogida, formar un criterio selectivo de las zonas para su posterior clasificación y calificación urbanística, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa contempla los tres tipos de suelo legales: Urbano, Apto para la Urbanización y No Urbanizable.

Fruto de este trabajo es el plano n.º 1. En el se refleja la clasificación del Suelo en las clases que el Reglamento de Planeamiento contempla en su art. 91.b.

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable o Apto para la Urbanización.
- Suelo No Urbanizable.

a) Suelo Urbano.

El Suelo Urbano recoge las superficies que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, en proporción suficiente, pueden ser consideradas como tal. En este sentido, se han incluido algunas zonas de borde aptas para un desarrollo edificatorio inmediato, a falta únicamente de completar los servicios urbanos.

b) Suelo Urbanizable o Apto para la Urbanización.

Teniendo en cuenta los antecedentes y expectativas anteriores, el suelo clasificado como Urbanizable se ha delimitado, de acuerdo con el Ayuntamiento, teniendo en cuenta su posición relativa respecto a la zona urbana; su buena accesibilidad; interés manifestado por los propietarios; expectativas más o menos inmediatas; y condiciones físicas, detallándose estos aspectos, así como los usos y niveles de ocupación en la documentación gráfica y en las Normas Urbanísticas.

A tal efecto, se han previsto cinco sectores para su desarrollo por otros tantos planes parciales. De ellos, hay cuatro residenciales: SR-1, SR-2, SR-3 y SR-4, en el borde del núcleo de Santo Domingo de Silos, y uno destinado a usos ganaderos: SG-5 situado en terrenos municipales alejados de los núcleos y próximo al límite oeste del término municipal, con acceso desde la carretera de Lerma y Covarrubias.

Los sectores residenciales disponen de una densidad bruta de 15 viviendas por Ha., y una edificabilidad máxima de 0,35 m.²/m.².

Al sector ganadero, SG-5 se le asigna una edificabilidad máxima de 0,50 m.²/m.².

c) Suelo No Urbanizable.

En cuanto al Suelo No Urbanizable, es el resto del término. Comprende, pues, la inmensa mayoría del territorio municipal, con topografía más o menos accidentada y dificultad de accesos, a veces, así como de zonas de interés agrícola o forestal, huertas, márgenes de los arroyos y carreteras, y áreas que por su carácter peculiar es conveniente mantener libres de edificación.

Dentro de este tipo de suelos se han establecido dos categorías, según el nivel de protección que se les otorga. El suelo con nivel de protección máxima será especialmente protegido en todos los aspectos, no pudiendo realizarse en él actividades o usos que puedan alterar sus condiciones naturales, de acuerdo con la legislación vigente.

Los montes de utilidad pública y consorciados, así como las vías pecuarias, se protegerán y gestionarán de acuerdo con su legislación específica y las facultades de la Administración competente.

Las zonas con nivel de protección común podrán ser objeto de usos o actividades que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del órgano competente en materia de agricultura, si bien podrán autorizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población. A estos efectos se define el concepto de núcleo de población en las Normas Urbanísticas anexas a la memoria.

El régimen urbanístico aplicable a este Suelo No Urbanizable será el establecido específicamente en la legislación urbanística vigente.

4.3. – Superficies.

Las áreas delimitadas en cada clase de suelo disponen de las superficies que se exponen a continuación (ver planos de clasificación y calificación números 1 y 2):

a) Suelo Urbano.

Casco Histórico-Artístico	12,113 Has.
Ensanche Santo Domingo de Silos	1,550 Has.
Hortezuelos	3,658 Has.
Peñacoba	4,669 Has.
Hinojar de Cervera	1,511 Has.
Total Suelo Urbano	23,501 Has.

b) Suelo Apto para la Urbanización:

Sector Residencial SR-1	4,067 Has.
Sector Residencial SR-2	2,613 Has.
Sector Residencial SR-3	0,962 Has.
Sector Residencial SR-4	1,371 Has.
Sector Ganadero SG-5	20,000 Has.
Total Suelo Urbanizable	29,013 Has.

c) Suelo No Urbanizable.

Especialmente protegido	5.024,100 Has.
Protección común	2.850,381 Has.
Total Suelo No Urbanizable	7.874,481 Has.
Total término municipal	7.930,000 Has.

4.4. – Aprovechamiento en suelo urbanizable.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente el aprovechamiento susceptible de adquisición por los propietarios del suelo será del 90% del aprovechamiento medio del sector en que se encuentren, correspondiendo al Ayuntamiento el 10% restante. A todos los efectos, cada sector constituirá un área de reparto independiente.

4.5. — Gestión.

En lo que se refiere al Suelo Urbano, el diseño de las Normas se ha planteado de manera que su gestión sea directa e inmediata. Para ello, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- Diseño adecuado a la estructura de propiedad del suelo, estableciéndose las correspondientes alineaciones.

- Posibilidad de actuación individualizada de los propietarios, evitando el establecimiento de unidades de ejecución.

- Mantenimiento de los volúmenes y alineaciones actuales, en la medida de lo posible, al objeto de evitar situaciones de fuera de ordenación.

- Consolidación del equipamiento y dotaciones actuales.

Todo ello sin perjuicio de las posteriores determinaciones del Plan Especial del Casco Histórico, en cuanto a este ámbito se refiere. En el Suelo Apto para la Urbanización, se han establecido cinco sectores de manera que a través de sus correspondientes Planes Parciales, puedan desarrollarse, simultáneamente o progresivamente. La mayor parte de este suelo está destinado a uso residencial unifamiliar de baja densidad, con idénticas características en cuanto a aprovechamiento y tipologías edificatorias. También existe, según ya se ha expuesto, un sector destinado a usos ganaderos. Esta actuación podrá verse sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental, en el caso contemplado en el Anexo I, de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales en Castilla y León.

En el Suelo No Urbanizable las actuaciones no precisarán mecanismos de gestión intermedios, aplicándose el régimen específico establecido en la legislación vigente, con las precisiones contenidas en las Normas Urbanísticas correspondientes, y particularmente, la autorización previa del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por afectar a todo el término municipal el Espacio Natural de La Yecla.

Santo Domingo de Silos, abril de 1999. — Los Arquitectos, José Luis Izquierdo Dobarco y José Luis Antón-Pacheco Maqueda.

NORMAS URBANÍSTICAS DE SANTO DOMINGO DE SILOS

1. — NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL.

1.1. — Efectos de la aprobación de las normas subsidiarias.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal serán ejecutivas una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo legalmente establecido. Únicamente si se otorgase a reserva de la subsanación de deficiencias, mientras se efectuaren éstas, carecerán de ejecutoriedad en cuanto a los aspectos a que se refieran dichas rectificaciones.

La aprobación inicial de las Normas determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente. No obstante, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento.

A partir de dicha aprobación inicial, el Ayuntamiento podrá recabar informe técnico razonado sobre aquellas actuaciones urbanísticas o construcciones que, aun teniendo licencia concedida o solicitada, pueda estimar que se oponen a las determinaciones de las Normas, procediendo de acuerdo con el artículo 121 del Reglamento de Planeamiento.

Para las actuaciones urbanísticas que en la fecha de aprobación definitiva de estas Normas Subsidiarias no tengan legalizada su situación, el Ayuntamiento por los medios a su disposición, dará publicidad al carácter ilegal de la actuación, suspenderá las obras o trabajos que se estén realizando y requerirá al promotor para que solicite licencia, de acuerdo con las disposiciones de la legislación urbanística, presentando la documentación legalmente requerida ajustada a las determinaciones de estas Normas.

A partir de la fecha de aprobación definitiva de las presentes Normas Subsidiarias, el territorio del término municipal quedará dividido en Suelo Urbano, Suelo Urbanizable o Apto para la Urbanización y Suelo No Urbanizable, aplicándose el régimen que corresponda según la legislación vigente y las presentes Normas Subsidiarias.

La delimitación de cada una de estas clases de suelo son las señaladas en los planos números 1, 3 y 4 de estas Normas, prevaleciendo en caso de dudas, los de mayor escala (1/1.000 sobre 1/10.000).

1.2. — Ambito y alcance de aplicación.

Las presentes Normas Urbanísticas se aplicarán a cuantas acciones, planes, proyectos u obras de todo tipo puedan afectar al subsuelo, suelo, vuelo o edificación, públicas o privadas, que se hayan de realizar en el territorio del término municipal.

La aplicación e interpretación de estas Normas corresponde al Ayuntamiento, dentro de los límites y el ámbito de la legislación vigente.

En todo lo no contemplado en las presentes Normas Subsidiarias municipales se estará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de ámbito provincial, y en su caso, a la normativa de viviendas de Protección Oficial y de Habitabilidad e Higiene, así como de cualquier otra normativa sectorial oficial vigente que resulte de aplicación.

1.3. — Vigencia y supuestos de revisión de las normas.

Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal entrarán en vigor con la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en el plazo legalmente establecido. Su periodo de vigencia es indefinido, recomendándose, no obstante, su revisión en el plazo de al menos, ocho años desde su aprobación definitiva.

En cualquier caso, se procederá a su revisión cuando se de alguna o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se hubiere transformado el 75% del Suelo clasificado como Urbanizable o Apto para Urbanizar, computado por cada uso característico.

- b) Cuando transcurridos cinco años desde la aprobación definitiva, no se hayan iniciado actuaciones urbanísticas en dicho Suelo Urbanizable, o estén en suspenso durante el mismo periodo de tiempo.

- c) Cuando apareciese nueva legislación o cambios en la actual que obligasen a su adaptación.

- d) Cuando se produjeren alteraciones sustanciales en la estructura general y orgánica de las Normas como consecuencia de actuaciones o planes de rango superior o de nivel supra-municipal, u otras circunstancias no previstas.

1.4. — Tramitación administrativa de licencias.

1.4.1. Actos sujetos a licencia municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, están sujetos a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

- 1. Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

- 2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

- 3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

- 4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

- 5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional o a precario, de acuerdo con el procedimiento establecido para la legislación vigente.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Las parcelaciones urbanísticas.

9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

10. La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11. Los usos de carácter provisional a que se refiere la legislación urbanística vigente.

12. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente.

15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

17. Y en general, los demás actos que se señalen en las Normas no comprendidos en los apartados anteriores.

18. Se exceptuará de la obtención de licencia cualquier obra, trabajo, ocupación, construcción, aprovechamiento, etc., a realizar en los Montes Catalogados de Utilidad Pública, Consorcios y Vías Pecuarias, que se regirán por su legislación específica y dependerán de la Administración Forestal competente.

1.4.2. Tramitación de licencias en Suelo Urbano.

1. El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo establecido en el art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con los servicios especificados en la legislación del suelo, sin otro requisito que la presentación del Proyecto correspondiente, ajustado a las determinaciones y normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

3. Cuando la licencia solicitada se refiera a un predio que por carecer de alguno de los requisitos establecidos legalmente no tenga la consideración de solar, pero no requiera la redacción previa de un Estudio de Detalle, el Ayuntamiento concederá la licencia con las condiciones establecidas más adelante en estas Normas y legislación vigente.

4. En los demás casos, esto es, cuando el predio de que se trate, teniendo o no la condición de solar, necesite Estudio de Detalle, será necesaria la redacción y aprobación de éste previamente a la concesión de la licencia.

5. Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar, el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en la legislación vigente y en las presentes Normas:

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultáneas, así como a inscribir las cesiones de viales, plazas, parques y jardines de dominio público, y en su caso, los espacios para dotaciones públicas, a que hubiera lugar, en el Registro de la Propiedad.

b) El compromiso de urbanizar alcanzará no solo a las obras que afecten al frente de fachadas del terreno, sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse a los edi-

ficios de los servicios públicos exigidos legalmente, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

c) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén concluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

6. En zonas o edificios protegidos, la concesión de licencias estará sujeta también al cumplimiento de lo establecido específicamente en estas Normas para ellos.

7. La motivación de la denegación de licencias, de acuerdo con el art. 3.2 del Reglamento de Disciplina, solamente podrá fundarse en el incumplimiento de la normativa urbanística o de cualquiera de los requisitos formales que deba contener el proyecto o la solicitud.

8. Las solicitudes de licencias se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de Proyecto técnico por triplicado. De acuerdo con la normativa vigente, el Proyecto técnico podrá ser un Proyecto Básico. El plano de situación deberá contener la información fidedigna necesaria para determinar con claridad la situación urbanística del predio en que se actúa. En particular, deberá contener, a escala entre 1/500 y 1/1.000, con topografía al menos esquemática:

a) Información relativa a parcelación, ocupación, uso y alturas de la edificación, de modo que pueda inferirse con claridad el grado de consolidación de la manzana o área de edificación en la que esté incluido el Proyecto o de las que se encuentre próximo o colindante, en su caso.

b) Información relativa al grado de urbanización de la parcela de que se trata, con expresión de los servicios de pavimentación, saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado y energía eléctrica en la vía a la que la parcela dé frente.

Cuando no esté dotado de todos los servicios se expresará la situación real de éstos, y si fuera posible su ejecución simultánea con las obras de edificación, se especificarán las garantías oportunas.

9. El período de vigencia de las licencias será de seis meses.

1.4.3. Tramitación de licencias en Suelo Urbanizable.

Cuando la licencia se solicite después de completada la urbanización, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.4.2 por tratarse ya de Suelo Urbano. Si se solicita durante la ejecución de las obras de urbanización, se requerirá:

a) Que el acuerdo de reparcelación o proyecto de compensación hayan ganado firmeza en vía administrativa.

b) Que se cumplan los requisitos del punto 5 del apartado 1.4.2.

c) Si se solicita licencia en Suelo Urbanizable sin tener aprobado definitivamente el correspondiente Plan Parcial ni cumplir los requisitos de los dos apartados anteriores, el otorgamiento de licencia seguirá la misma tramitación que la señalada en el siguiente apartado 1.4.4. En general, procederá la congelación de las acciones de edificación en este tipo de suelo («apto para ser urbanizado»), en tanto no sea aprobado el correspondiente Plan Parcial y existan garantías de terminación de la urbanización, con objeto de no hipotecar el desarrollo previsto del mismo, sin embargo caben excepciones, atendiendo al interés social o utilidad pública de la edificación cuya licencia se solicita, o a su manifiesta irrelevancia para el desarrollo posterior del polígono. En este caso, las actuaciones en esta clase de suelo, tendrán carácter provisional, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

1.4.4. Tramitación de licencias en Suelo No Urbanizable.

Resultando la totalidad del término municipal incluido en el Espacio Natural de La Yecla, cuyo proyecto de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales está actualmente en tramitación, y en

tanto no se apruebe, la concesión de licencias para usos constructivos en este Suelo No Urbanizable estará sometida a los preceptos establecidos en el artículo 8 (apartados 1, 2, 3 y 4) de la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Obtenidas las correspondientes autorizaciones anteriores, las solicitudes de licencias en Suelo No Urbanizable se tramitarán por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido más adelante en estas Normas y los artículos correspondientes de la Ley del Suelo y del Reglamento de Gestión Urbanística.

Las Entidades locales realizarán el aprovechamiento de sus montes por subordinación en lo técnico facultativo, incluido fijación de precios mínimos, a lo que disponga la Administración Forestal (Ley de Montes, artículo 38.1). La Administración Forestal regulará el disfrute de los montes organizando sus aprovechamientos y mejoras con arreglo a los principios económicos sin infringir los selvícolas (Reglamento de Montes, art. 203.1).

Las licencias de disfrute de los montes catalogados vienen regulados por el Reglamento de Montes (art. 216 y siguiente). No puede realizarse aprovechamiento alguno sin que por la Jefatura de Montes, se expida la correspondiente licencia. En los montes o fincas particulares cuando se desee realizar aprovechamientos maderables o leñosos, se deberá solicitar autorización y licencia de corta de la Jefatura de Montes quien resolverá técnicamente (art. 229 del Reglamento).

1.5. – Desarrollo de las normas en Suelo Urbano.

Además de las licencias directas sobre solares, el desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas para el Suelo Urbano se podrá realizar a través de Planes Especiales de Reforma Interior, Estudios de Detalle, y/o Proyectos de Urbanización, cuando no sean necesarias nuevas precisiones en la Ordenación.

Con excepción del ámbito del conjunto histórico, no se han establecido específicamente otras áreas para su desarrollo con Planes Especiales de Reforma Interior, y únicamente se recurrirá a ellos cuando a juicio del Ayuntamiento sean necesarios por ser insuficientes las determinaciones de las presentes Normas.

El mandato legal de justo reparto de cargas y beneficios debe presidir la gestión y ejecución del planeamiento, no condicionando ni mermando a priori las propuestas de ordenación. A tal efecto, el Ayuntamiento y los particulares podrán acudir a los mecanismos previstos legalmente, y en particular, a la delimitación de Unidades de Actuación o Ejecución, de acuerdo con lo previsto en el art. 38 del Reglamento de Gestión, pudiéndose actuar de oficio o a instancia de parte, y fijando el Sistema de Actuación, que podrá ser de Cooperación, Compensación o Expropiación. La experiencia de planeamiento y gestión urbanística aconseja que las delimitaciones de estas Unidades de Ejecución, en su caso, se hagan con posterioridad a los planes de nivel municipal, con un mayor grado de precisión y detalle, y mayor garantía de los particulares, al ser citados personalmente.

1.5.1. Formación y aprobación de Planes Especiales de Reforma Interior.

Podrán formularse por los particulares, o por el Ayuntamiento, con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los arts. 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento, con objeto de desarrollar y cumplir lo dispuesto en estas Normas, tramitándose de acuerdo con lo señalado en los arts. 146 a 148 de dicho Reglamento:

- Los Planes Especiales de Reforma Interior en Suelo Urbano serán redactados por las entidades locales o urbanísticas especiales, y en su caso, por los particulares.

- La aprobación inicial de los Planes Especiales, cualquiera que sea su objeto, será competencia de la Entidad u Organismo que los hubiese redactado (corresponderá a la Corporación Municipal en el caso de redacción por los particulares o por ella misma).

- La misma entidad u organismo será la competente para su tramitación y aprobación provisional.

- El procedimiento para la aprobación de los Planes Especiales se ajustará a las reglas de tramitación previstas para los Planes Parciales. No obstante, será de aplicación lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Planeamiento (esto es, exposición pública de un Avance durante un mes), para aquellos Planes Especiales de Reforma Interior que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada (Casco Histórico-Artístico, por ejemplo).

- Cuando se formulen a iniciativa de entidades locales o urbanísticas especiales, antes de su aprobación definitiva, serán sometidos a informe de los Organismos que resulten afectados.

- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Planes Especiales cuya finalidad fuere mejorar las condiciones urbanísticas y especialmente las estéticas, que no supusiesen en el planeamiento modificación de alineaciones ni destrucción de edificios, la tramitación se reducirá a la aprobación previa por la Comisión Provincial de Urbanismo, información pública durante quince días en la capital de la provincia, comunicación al Ayuntamiento y aprobación definitiva (art. 147.4 del Reglamento de Planeamiento).

- La aprobación definitiva de los Planes Especiales corresponderá a la Comisión Provincial de Urbanismo.

1.5.2. Formación y aprobación de Estudios de Detalle.

Podrán formularse con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los arts. 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento, y se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 140 de dicho Reglamento.

Los Estudios de Detalle serán redactados de oficio por el Ayuntamiento o entidad urbanística especial o por los particulares.

La aprobación inicial de los Estudios de Detalle es competencia de la Corporación Municipal interesada.

La apertura del trámite de información pública se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia y se notificará personalmente a los propietarios y demás interesados directamente afectados comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle.

Dentro del período de información pública, que durará un mes, podrá ser examinado el Estudio de Detalle por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

A la vista del resultado de la información pública, la Corporación Municipal aprobará definitivamente el Estudio de Detalle, si procede, introduciendo en su caso, las modificaciones que resulten pertinentes. Dicho acuerdo se comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo, en el plazo de diez días.

La Corporación Municipal ordenará publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Serán de aplicación a los Estudios de Detalle las reglas que se establecen para los Planes Parciales en cuanto a la procedencia de diligenciar los planos y documentos que los integren.

1.5.3. Formación y aprobación de los Proyectos de Urbanización.

Se tramitarán con estricta sujeción a la legislación del suelo y a las disposiciones contenidas en la Sección V del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Planeamiento que resulten de aplicación.

Su contenido técnico para que puedan ser aprobados inicialmente, deberá ajustarse a las determinaciones de estas Normas para el Suelo Urbano. En todo caso, deberá expresarse con suficiente claridad y detalle, cómo se resuelven las conexiones con las redes viarias y de servicios ya en funcionamiento, acompañando al proyecto las autorizaciones necesarias, en su caso.

1.6. – Desarrollo de las Normas en Suelo Urbanizable.

El desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas para las áreas aptas para ser urbanizadas se realizará a través de los correspondientes Planes Parciales.

1.6.1. Formación y aprobación de Planes Parciales.

Podrán formularse con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los arts. 43 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, con objeto de desarrollar y cumplir lo dispuesto en estas Normas y se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los arts. 136 a 139 y siguientes del citado Reglamento.

Los Planes Parciales se redactarán por el Ayuntamiento, o en su caso, por los particulares. No obstante, podrá el Ayuntamiento encomendar su formulación a la Comisión Provincial de Urbanismo o a la Diputación.

El acuerdo de aprobación inicial habrá de adoptarse de conformidad con los requisitos generales para los actos administrativos de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación de régimen local y de procedimiento administrativo.

La Corporación Municipal será también el organismo competente para el impulso y tramitación del expediente. Con el acuerdo de aprobación inicial se adoptará el de apertura del trámite de información pública.

Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

El trámite durará, como mínimo, un mes, y durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo.

En los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, se citará personalmente para la información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Sector.

Durante el mismo período se podrán deducir las alegaciones pertinentes.

En todos los planos y demás documentos que se sometan a información pública, el Secretario de la Entidad Local, o en su caso, el funcionario autorizado del Organismo actuante, extenderá la oportuna diligencia en la que se haga constar que dichos planos y documentos son los aprobados inicialmente.

El Organismo o Corporación que hubiese otorgado la aprobación inicial, a la vista del resultado de la información pública, acordará su aprobación provisional con las modificaciones, que en su caso, procedieran.

Todos los planos y demás documentos que integran el Plan sobre los que hubiese recaído el acuerdo de aprobación provisional, serán diligenciados por el Secretario de la Entidad Local, o funcionario autorizado del Organismo que adoptó dicho acuerdo.

La entrada del expediente en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo determinará el comienzo del cómputo del plazo previsto en el art. 133 del Reglamento de Planeamiento (referido a la posible aprobación por silencio administrativo).

La aprobación definitiva es el acto del órgano administrativo competente, en cuya virtud el Plan adquiere fuerza ejecutiva, una vez publicada. La competencia para la aprobación definitiva corresponde en el caso de este Municipio, a la Comisión Provincial de Urbanismo.

En los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, los actos de aprobación provisional y definitiva podrán imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueran convenientes. En todo caso, la eficacia del acto de aprobación definitiva quedará condicionada a la prestación, dentro del plazo de un mes desde que se requiere para ello al promotor, de las garantías del exacto cumplimiento de los com-

promisos de ejecución de la urbanización y dotaciones previstas por importe del 6% del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las Obras de Urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial. Las garantías podrán prestarse en metálico, en valores públicos o mediante aval bancario. Para la publicación del acuerdo de aprobación definitiva será preciso que se haya prestado la garantía a que se hace mención. El acuerdo de aprobación definitiva se notificará personalmente a todos los propietarios afectados, además de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

1.6.2. Formación y aprobación de Proyectos de Urbanización.

Se podrán tramitar simultáneamente o con posterioridad a los correspondientes Planes Parciales, no pudiendo ser aprobados hasta que aquellos hayan alcanzado la respectiva aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo.

1.7. – Desarrollo de las Normas en Suelo No Urbanizable.

El desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas para el Suelo No Urbanizable está contemplado en la Norma Urbanística específica que afecta a esta clase de suelo. No obstante, podrán realizarse Planes Especiales de Protección, de acuerdo con los arts. 79, 80 y 81 del Reglamento de Planeamiento.

1.8. – Parcelación y reparcelación.

1.8.1. Parcelación en Suelo Urbano.

a) Definición. Se considera parcelación urbanística en Suelo Urbano la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes.

Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo previsto en el planeamiento municipal establecido en estas Normas Subsidiarias, o que infrinjan lo legislado que resulte de aplicación.

b) Procedimiento. Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento, rigiendo en caso de infracción lo establecido en el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia municipal, que los Notarios deberán, igualmente, testimoniar en el documento.

c) Parcela indivisible. Sin perjuicio de todo lo establecido por la legislación del suelo, serán también indivisibles las parcelas determinadas como mínimas en los Ordenanzas de Edificación. Los Notarios y Registradores harán constar en la descripción de las fincas la cualidad de «indivisible» de las que se encontrasen en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior y en la legislación en vigor.

Al otorgarse la licencia de edificación sobre una parcela edificable en una proporción de volumen o superficie construida en relación con su área (coeficiente de edificabilidad), de acuerdo con lo previsto en la legislación del Suelo, los Ayuntamientos comunicarán ésta al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

1.8.2. Parcelación en Suelo No Urbanizable.

Se considera parcelación urbanística en esta clase de suelo la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la formación de núcleo de población, según la definición de éste que se establece más adelante en estas Normas.

En Suelo No Urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas.

En las transferencias de propiedad, segregaciones y división de terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable no podrán efectuarse fraccionamientos a efectos urbanísticos de los que resulten parcelas de superficie inferior a la parcela mínima establecida en estas Normas.

1.8.3. Reparcelación en Suelo Urbano y Urbanizable.

a) Definición: Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su nueva división, ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

b) Procedimiento. Para las acciones de reparcelación. Será obligatorio la redacción y aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación. En todo caso, se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III del Reglamento de Gestión Urbanística.

c) Suspensión de licencias. Una vez iniciado el expediente de reparcelación de acuerdo con el art. 101 del Reglamento de Planeamiento, quedarán suspendidas, sin declaración previa, la concesión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la Unidad de Actuación o Ejecución, con la salvedad de usos y obras provisionales.

2. — NORMAS DE PROTECCION

2.1. — Protección de las redes de transportes y comunicaciones.

2.1.1. Carreteras.

Se regirán por las vigentes Leyes de Carreteras del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, además de cuanta normativa sea aplicable en cada momento. Todo ello sin perjuicio de las mayores exigencias que se puedan establecer en estas Normas.

De acuerdo con el art. 14 de la citada Ley de Carreteras de Castilla y León, éstas Normas Subsidiarias de Planeamiento serán sometidas a informe de la Consejería de Fomento, previamente a su aprobación inicial, por afectar a carreteras de jurisdicción regional.

El trazado de la circunvalación ha sido grafiado según la información existente. En caso de modificación del mismo, se procederá a la adaptación de este documento.

1. Definición de márgenes de carreteras.

Se entiende por margen de una carretera a los únicos efectos de aplicación de las presentes Normas, y sin perjuicio de la legislación aplicable, cada una de las dos franjas de terreno que discurren lateralmente paralelas a aquélla, delimitadas interiormente por la arista exterior de la calzada correspondiente y exteriormente por una línea equidistante de ésta, coincidente con la distancia legal de la denominada «zona de afección».

Los terrenos incluidos dentro de los márgenes de las carreteras podrán ser clasificados dentro de las clases: Urbano, Urbanizable y No Urbanizable, de acuerdo con el planeamiento municipal que les afecte.

El tramo de carretera que discurre por Suelo Urbano se denominará «tramo urbano». Si el Suelo Urbano atravesado se puede conceptualizar como casco consolidado, el tramo urbano de la carretera tendrá consideración de «travesía».

En el caso de tramos de carretera que discurran por Suelo Urbanizable, la edificación de las márgenes y las correspondientes alineaciones deberá establecerse mediante el oportuno Plan Parcial, que desarrollará las condiciones de planeamiento y edificación de este tipo de suelo que fije la Norma municipal.

Los tramos de carretera que discurran por Suelo No Urbanizable tendrán las márgenes protegidas, siendo la edificación regulada por el planeamiento municipal, según estas Normas Subsidiarias, salvando las distancias legalmente establecidas.

2. Zonas funcionales de las márgenes.

A los efectos de la aplicación de las presentes Normas, y sin perjuicio de la normativa legal aplicable en cada caso, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Tienen el carácter de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 m. de anchura a cada lado de la carretera, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud del desmonte o terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

Se consideran elementos funcionales de la carretera los que a continuación se indican:

a) Areas para la conservación y explotación de la carretera, en la que quedan incluidos centros operativos, parques, viveros, garajes, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y explotación.

b) Areas para el servicio de los usuarios de la carretera, como estaciones de servicio, restaurantes, talleres de reparación y similares.

c) Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

d) Zonas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje, puestos de socorro y similares.

e) Cualesquiera otros destinados permanentemente al servicio público de la carretera.

La zona de servidumbre de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 8 m., medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán ser propiedad privada o pública, por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera.

La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas exteriormente por dos paralelas a las líneas exteriores de la calzada, a una distancia de 30 m.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, o ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

En las zonas de dominio público, servidumbre y afección, queda prohibido realizar publicidad, sin que esta prohibición suponga en ningún caso, derecho a indemnización.

A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por los organismos administrativos competentes.

Tampoco se considerarán publicidad los carteles o rótulos con la denominación del establecimiento industrial o comercial situado sobre el mismo, pero no se permitirá la colocación de carteles que constituyan o puedan interpretarse como anuncios publicitarios. Igualmente, no se considerará publicidad los carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un determinado terreno, siempre que estén colocados dentro del mismo.

3. Línea de edificación.

A ambos lados de las carreteras se establece la línea de edificación, desde la cual hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas.

Sin perjuicio de la normativa legal aplicable y de las precisiones del apartado 8 del presente artículo, en las carreteras del término municipal pertenecientes a la Junta de Castilla y León, la línea de edificación se establecerá a una distancia de 16 m. desde la arista exterior de la calzada (bordes exteriores).

En el resto de las carreteras, que son municipales, tal distancia mínima también será de 18 m.

Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

4. Obras en las márgenes de las carreteras.

Sin perjuicio de las precisiones del apartado 8 de este artículo, se señalan las siguientes condiciones para las diferentes zonas. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa concesión o autorización del órgano administrativo del que ésta dependa, sin perjuicio de la competencia municipal.

Cuando en las carreteras existentes alguna parte de la zona definida como afecta al dominio público sea de propiedad privada, por no haber sido expropiada, solamente se podrá permitir al titular dominical, realizar en ella cultivos que no quiten la visibilidad a los vehículos que circulan por la carretera, y establecer, con las mismas condiciones, zonas ajardinadas.

En ningún caso se autorizará la plantación de arbolado en esta zona.

En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización del órgano administrativo competente y del Ayuntamiento. No podrán realizarse ni autorizarse en esta zona cerramientos de ninguna clase ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos comprendidos en ella, ni siquiera por modificación o reposición de los existentes.

En los edificios existentes en esta zona sólo podrán autorizarse obras de mera conservación para mantener su destino o utilización actual.

Para ejercer en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o el destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano administrativo del que dependa la carretera, aunque todo ello se realice en tramos urbanos.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera, en un plazo futuro no superior a 10 años.

Podrán únicamente realizarse sin autorización en los terrenos comprendidos en la zona de afección, los trabajos propios de cultivos agrícolas, siempre que con ellos no se afecte de ningún modo a la zona de dominio público de la carretera ni a la seguridad del tráfico, a estos efectos, no se consideran trabajos agrícolas la plantación o tala de árboles.

5. Usos y obras autorizadas.

Cuando la actividad para la que se solicita licencia no esté de acuerdo con el uso permitido por las presentes Normas, se denegará la misma.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación, se entenderá calificado de reserva vial, con las limitaciones en el uso propias de este tipo de suelo, no pudiendo en modo alguno realizar en él obras de edificación, pero sí las de mera conservación.

El suelo comprendido entre la línea de edificación y el límite exterior de la zona afección, será suelo edificable en la medida que lo autoricen las presentes Normas, con las limitaciones impuestas por las mismas y las que puedan derivarse de la finalidad de la zona de afección de la que forma parte.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad no es edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona.

En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea de edificación, no podrá autorizarse actuación alguna que dificulte o encarezca su posterior utilización.

No podrá autorizarse en él construcción alguna, ni la reconstrucción, ampliación o mejora de los existentes. Tampoco pueden autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas que constituyan parte integrante de industrias ni cualquier otro tipo de instalación incompatible con lo señalado.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y a precario, instalaciones ligeras fácilmente desmontables, tales como cobertizos para aparcamientos y cerramientos de alambre o valla de alambre sustentados por piquetes metálicos o de madera. En todo caso, estos últimos irán fuera de la zona de servidumbre.

Se autorizarán las obras que resultasen imprescindibles para conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. En el suelo comprendido entre la línea de edificación y el límite de la zona de afección, se podrán autorizar todas las actuaciones compatibles con su clasificación, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

6. Determinaciones para licencias o autorizaciones.

En el otorgamiento de autorizaciones y licencias se tendrá en cuenta para los diversos tipos de actuaciones las siguientes prescripciones:

a) Plantación o tala de arbolado. Las plantaciones no podrán autorizarse en la zona de dominio público. En las zonas de servidumbre y afección podrán autorizarse, siempre que no perjudiquen a la visibilidad de la carretera ni originen inseguridad vial por otras razones. La tala de arbolado solo se denegará cuando pueda perjudicar a la carretera por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad de taludes.

b) Líneas aéreas. Las líneas aéreas de alta tensión no deben autorizarse delante de la línea de edificación. Las de baja tensión, telefónicas y telegráficas, se autorizarán detrás de la línea de edificación siempre que sea posible. En todo caso, la distancia del poste a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura.

Esta distancia mínima se aplicará también a los postes en los cruces aéreos, en los cuales el gálibo será suficiente para evitar posibles accidentes.

c) Conducciones subterráneas. No se autorizarán nunca por la zona de dominio público, a excepción de las travesías de poblaciones, donde podrán ir por debajo de las aceras en caso necesario. En la zona de servidumbre, se podrán autorizar todas las conducciones subterráneas de interés público cuando no exista posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera. Las conducciones privadas se llevarán por la zona comprendida entre la línea de edificación y la de servidumbre. Excepcionalmente y en caso de que no exista posibilidad de otra solución, podrá autorizarse a los particulares alguna de estas conducciones en la zona de servidumbre.

d) Cerramientos. No se autorizarán en las zonas de dominio público y servidumbre. En la zona de afección podrá autorizarse todo tipo de cerramiento a partir de la línea de edificación. En la superficie comprendida entre esta línea y la de servidumbre, sólo se podrán construir cerramientos totalmente diáfanos sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Cuando exista justificación suficiente, se podrá establecer un cimiento de fábrica con una altura máxima de 60 cms. (ver también apartado 8 de este artículo). Cuando se deseen reconstruir los cerramientos existentes, se realizarán como si fueran de nueva construcción, salvo algún tramo menor de 5 m. que se hubiese arruinado. Cuando el organismo competente efectúe obras de acondicionamiento o ensanche de la carretera, deberán retranquearse los cerramientos hasta la línea señalada en el presente artículo.

e) Muros. La construcción de muros de sostenimiento de desmontes y terraplenes por particulares, solamente se podrá hacer fuera de la zona de afección. En todos los casos se deberá presentar un proyecto en el que se estudien las consecuencias de estas construcciones en relación con la explanación de carreteras, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

f) Edificios. Delante de la línea de edificación no se permitirá la construcción, reconstrucción o ampliación de ningún edificio, sin perjuicio de la excepción del apartado 8 del presente artículo.

En los edificios existentes delante de esta línea podrán autorizarse obras de mera conservación, que no supongan una consolidación del edificio ni reforma del mismo.

g) Urbanizaciones. La autorización de accesos a urbanizaciones o de servicios urbanos que afecten a la carretera, exigirá la presentación de un proyecto específico de aquellas partes de la urbanización, incluidos los aspectos de parcelación, red viaria y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio, servidumbre y afección de la carretera, o sobre las zonas de reserva y protección de las vías planeadas, cuando existan en el planeamiento.

En todo caso, las parcelas resultantes deben quedar atrás de las líneas de servidumbre y los elementos viales deberán ser conformes con lo que se dispone en los artículos aplicables de estas Normas.

h) Industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas. Además de cumplir las condiciones que exigen estas Normas, habrá de tenerse en cuenta en estos casos las molestias y peligros que ellos o las materias depositadas pueden producir a la circulación, así como los perjuicios a la estética del paisaje desde la carretera. En las condiciones que para su instalación o reforma se den por el Organismo competente, deberán precisarse las disposiciones a tener en cuenta para evitar o disminuir dichos inconvenientes.

i) Movimientos de tierras. Pueden autorizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explanación de la carretera por la modificación del libre curso de las aguas o por algún otro motivo.

j) Obras subterráneas. No se pueden ejecutar en la zona de servidumbre aquellas que puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección, delante de la línea de edificación, no se podrán construir aquellas obras que supongan también una edificación por debajo del nivel del terreno, tales como garajes, almacenes, piscinas u obras que formen parte de instalaciones industriales, sino solamente las complementarias superficiales.

k) Cruces subterráneos. Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que se produzcan las menores perturbaciones posibles al tráfico.

l) Areas e instalaciones para el servicio de la carretera. Además de cumplir todas las condiciones que se exigen para estas instalaciones y la posibilidad de ocupar terrenos de la zona de servidumbre, los edificios deberán quedar situados a partir de la línea de edificación.

Delante de esta línea no podrán realizarse otras obras que las necesarias para viales, isletas o zonas ajardinadas, y en casos justificados, depósitos subterráneos. La zona de servidumbre deberá destinarse a separador, y únicamente de forma excepcional podrá verse en ella zona pavimentada para viales o aparcamientos.

m) Estaciones de carburantes. Además de lo dispuesto para esta clase de instalaciones en el apartado anterior, se tendrá en cuenta, para la fijación de distancias entre estaciones de carburantes, lo que al respecto dispone la normativa específica del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el suministro y venta de carburantes y combustibles, y la que en coordinación con ello dicten sobre esta materia los órganos competentes.

Cuando la intensidad media diaria sea superior a 5.000 vehículos o en carreteras con calzadas separadas por una mediana, las estaciones de servicio sólo atenderán al tráfico que circule en un sentido.

Si se sitúan en el área de influencia de una carretera autonómica y sin perjuicio de otras autorizaciones concurrentes, deberán estar autorizadas por el Ilmo. Sr. Director General de Carreteras de la Junta de Castilla y León, previa presentación del proyecto definitivo de la misma.

n) Pasos elevados. La construcción de pasos elevados, por entidades o particulares, se sujetará a las siguientes condiciones.

A la solicitud de autorización deberá acompañar un proyecto firmado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se estudien sus condiciones de resistencia y las consecuencias de su construcción en relación con la explanación de la carretera, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

No podrán ocupar con sus estribos las zonas de dominio público. Si existe mediana, podrá servir de soporte para la ubicación de una pila, siempre que tenga suficiente anchura para que el pilar no represente peligro para la circulación.

El gálibo libre sobre la calzada será el que se fije por el organismo competente.

7. Control de acceso a las carreteras

El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en que pueden construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial.

Cuando los accesos no previstos se solicitasen especialmente por los particulares directamente interesados, el órgano administrativo competente podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso.

Los accesos nuevos que se autoricen, se construirán de acuerdo con la normativa e instrucciones geométricas y constructivas emanadas del órgano administrativo competente.

De acuerdo con la clasificación del suelo se respetarán las siguientes distancias entre accesos:

— Suelo Urbano:

Casco consolidado: Se mantendrán los accesos existentes.

Zonas de ensanche del casco se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

— Suelo No Urbanizable:

Las edificaciones que se autoricen con arreglo a las disposiciones legales vigentes, podrán solicitar y obtener, en su caso, un acceso desde la carretera.

8. Distancia de la línea de edificación en función de la clasificación urbanística de los terrenos.

Sin perjuicio de la normativa legal que resulte de aplicación, en Suelo Urbano regirán las alineaciones señaladas por estas Normas en los planos de ordenación, y en Suelo Urbanizable, las que establezca el correspondiente Plan Parcial de cada Sector.

En ausencia de estas determinaciones, regirán las distancias que se establecen a continuación.

Carreteras Nacionales Otras.

— Suelo Urbano (Medido al eje).

Casco consolidado, 8 m.

Zonas ensanche del casco, 13 m.

— Suelo Urbanizable.

(Medido a la arista exterior de la calzada), 18 m.

— Suelo No Urbanizable.

(Medido a la arista exterior de la calzada), 18 m.

— Variantes o carreteras de circunvalación.

Independientemente de la clasificación del terreno, la línea límite de la edificación se situará a 50 m. medidos a partir de la arista de la calzada en toda la longitud de la variante.

Excepcionalmente podrán admitirse en Suelo Urbano:

a) Obras de edificación de nueva planta según las alineaciones establecidas por el planeamiento municipal, cuando formen parte de alineaciones continuas consolidadas, sin sobresalir del conjunto de estas.

b) Cerramiento con cimiento de fábrica de 60 cms. de altura máxima a 8 m. del eje de la vía o siguiendo alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

c) Obras de conservación dentro de las alineaciones grafadas señaladas en los planos correspondientes.

2.1.2. Vías pecuarias y montes de utilidad pública consorciados.

Se regirán por su legislación específica y de acuerdo con las facultades de la Administración competente (Junta de Castilla y León; Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial). La Ley de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los considera en su art. 44 como Zonas Naturales de Interés Especial. Las actuaciones sobre los montes, sus proyectos, financiación, gestión y ejecución corresponden a la Administración competente, referida anteriormente.

2.1.3. Vías férreas.

La protección de las vías férreas se regulará por su legislación específica (Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres y otras normativas concurrentes en vigor).

Solo se permitirán los usos relacionados en los artículos 283, 284, 285, 286 y 287 del Reglamento de la Ley sobre Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Las autorizaciones quedarán reguladas por el artículo 288 del citado Reglamento.

2.1.4. Energía eléctrica de alta tensión.

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dichas servidumbres.

En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de la establecida en el vigente Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión y otras disposiciones aplicables.

a) Edificios y construcciones.

$3,30 + (U/100)$ m., con un mínimo de 5 m.

b) Bosques, árboles y masa de arbolado.

$1,50 + (U/100)$ m., con un mínimo de 2 m.

(U = Tensión expresada en K.V.).

Si los conductores eléctricos cruzaran carreteras autonómicas, el gálibo mínimo establecido vendrá determinado por la fórmula:

$6 + V/100$ con un mínimo de 7 m. (V = Tensión expresada en K.V.).

En las líneas aéreas, para el cómputo de estas distancias, se tendrá en cuenta la situación relativa más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea, y los árboles, edificios o instalaciones de que se trate.

2.2. — Protección del medio ambiente.

2.2.1. Protección de cauces públicos, embalses y acuíferos.

Se regulará de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Aguas y otras disposiciones legales que resulten de aplicación, citándose expresamente la Ley 6/92, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, particularmente en cuanto a alteraciones del cauce o riberas.

Con carácter general se deberá tener en cuenta las prescripciones que se señalan a continuación:

— Para la planificación y posterior realización de obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes.

— Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

— La protección del Dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y el R.D.P.H.

— De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 234, queda prohibido con carácter general y sin perjuicio del artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se deposite, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

— Las autorizaciones de vertido se regirán por el artículo 245. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. El procedimiento para obtener dicha autorización viene determinado en el artículo 246 y siguientes del R.D.P.H.

— El establecimiento de instalaciones industriales se regirá por el artículo 259. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originan o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. Dichas autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso, precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

— Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del Dominio Público ni de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el Ayuntamiento responsable de los daños que puedan ocasionarse por causa de las obras, debiendo retirar los materiales que supongan obstáculo al paso de las aguas, con la prohibición de realizar vertidos de aguas residuales u otros productos al cauce sin la autorización del organismo competente.

2.2.2. Protección de aguas para abastecimiento público y privado.

La instalación de actividades insalubres o nocivas que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales supongan un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas a abastecimiento público o privado, no podrán autorizarse si no se cumplen las condiciones señaladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de los vertidos de establecimientos sanitarios.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según lo establecido en el citado Reglamento y demás disposiciones específicas que sean de aplicación.

2.2.3. Protección de aguas en relación con los vertidos mineros, industriales y de ganadería intensiva.

Las explotaciones mineras, industriales o ganaderas cuyos vertidos puedan impurificar las aguas de un cauce público con daño para la salud pública o para la riqueza piscícola, pecuaria, forestal y agrícola, deberán proveerse de la correspondiente autorización administrativa para el vertido de sus aguas residuales y establecer, en su caso, las estaciones de depuración correspondientes de acuerdo con los términos de la autorización, no permitiéndose el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

Sólo se podrán autorizar pozos absorbentes con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 m. o más de todo poblado y vengan avalados por un estudio geológico que justifique la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas y profundas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas y disposiciones complementarias, que confieren la autorización del vertido a la Comisaría de Aguas, previo informe del organismo competente de medio ambiente y sanidad.

2.2.4. Contaminación atmosférica.

Las industrias fabriles consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el art. 3 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, sólo podrán emplazarse a una distancia superior a 2.000 m. del núcleo más próximo de población agrupada (art. 4 del mismo Reglamento), siempre que por las condiciones ambientales (vientos dominantes, etc.), no afecten al núcleo de población más próximo.

En relación con las actividades molestas se exigirá para autorizar su funcionamiento, que las chimeneas, y demás elementos e instalaciones, que puedan producir emisión de humos, polvo y olores, estén dotados de las medidas correctoras necesarias, además de las demás que, en general, se puedan establecer para el buen funcionamiento de las instalaciones.

2.2.5. Ruidos y vibraciones.

Salvo cuando se trate de edificación aislada, en los comercios, viviendas, oficinas y locales públicos en general, no podrán instalarse en lo sucesivo, motores fijos cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal, estableciendo las condiciones que procedan. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente y de aparatos de sonido.

En todo caso el límite máximo de ruidos admisible en zonas urbanas será de 50 decibelios, debiendo reducirse a la mitad entre las 24 y 8 horas.

2.2.6. Exclusiones e incendios.

Sin perjuicio de la legislación y normativa específica vigente, regirá la NBE-96 sobre «Condiciones de protección contra incendios en los edificios», resultando de particular relevancia para el objeto de estas Normas lo dispuesto sobre condiciones urbanísticas.

Las columnas de enganche correspondientes a las bocas de agua serán con salidas de racord tipo «Barcelona» (R.D. 824/1982, de 26 de marzo) o bien el tipo Columna - Codo giratorio de 45 cms. de diámetro OPT 29.057, según acuerdo del Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, de 5 de marzo de 1982.

Se prohíbe la instalación de actividades que exijan la utilización de materias primas de naturaleza inflamable o explosiva en locales que formen parte de edificios destinados a alojamiento.

Las edificaciones o locales destinados a depósitos de materiales inflamables; las industrias petrolíferas, los garajes y estaciones de servicio, etc.; deberán cumplir en cuanto a su localización y características técnicas de protección, lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

Los almacenes de gases envasados se ajustarán en lo que se refiere a las condiciones de su ubicación y características de las instalaciones a la normativa específica del organismo de Industria competente, así como la instalación y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte eléctrico y estaciones transformadoras.

2.3. — Protección de los ecosistemas y del paisaje.

2.3.1. Disposiciones generales.

1. Se regirá por la normativa de protección del Medio Ambiente, tanto estatal como autonómica, e incluso de la Unión

Europea, en lo que resulte de aplicación, en relación a montes, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, evaluación de impacto ambiental, auditorios ambientales, restauración de espacios naturales sometidos a actividades mineras, pesca, caza, etc.

2. Las Corporaciones Locales y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o actividad que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambientación dentro del entorno natural.

3. Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico, los recursos naturales, la armonía del paisaje, o introduzca cambios importantes en la geomorfología, precisará de un estudio de impacto de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/94, de Evaluación del Impacto y Auditorías Ambientales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4. El estudio de impacto referido en el párrafo anterior tendrá en cuenta, igualmente, las consecuencias sociales y económicas de la actuación pretendida.

2.3.2. Nuevas carreteras.

1. Capa vegetal. Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales, maniobrabilidad de la maquinaria, asentamientos provisionales, etc.), hayan resultado dañadas o deterioradas.

2. Taludes y terraplenes. En aquellos lugares en que por causa de la topografía del terreno y del trazado viario fuera necesaria la creación de taludes y terraplenes, deberán ser tratados estos de forma que no alteren gravemente el medio natural, reponiendo o restaurando el paisaje en el caso que se produzcan modificaciones importantes.

3. Rectificaciones en el trazado viario. En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración en su trazado quedaran sin uso, se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora natural de la zona. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto, prioritariamente, su acondicionamiento para aparcamiento o áreas de descanso.

2.3.3. Concentración parcelaria.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León y la de Evaluación de Impacto Ambiental y de Auditorías Ambientales, en su caso, los proyectos de concentración parcelaria tendrán también en cuenta el planeamiento urbanístico existente, particularmente en lo que se refiere a espacios protegidos en Suelo No Urbanizable, respetándolos en el grado máximo posible, así como los pequeños ecosistemas que puedan existir de forma dispersa en el área objeto de concentración.

2.3.4. Canteras y vertederos.

De acuerdo con la normativa vigente, y particularmente el Decreto de restauración de Espacios Naturales afectados por Actividades Mineras, así como la Ley 8/94, en cuanto a Evaluación de Impacto o Restauración Minera, la autorización de canteras y de explotaciones a cielo abierto requerirá la presentación previa del estudio de impacto a que se ha hecho referencia. Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en sus explotaciones se verán obligadas a restituir el paisaje natural, suprimiendo taludes y terraplenes superiores a un 45% de pendiente, reponiendo la capa vegetal y la flora y cerrando huecos y perforaciones de más de 2 m. de profundidad.

Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se localizarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no alteran las escorrentías naturales de los terrenos, ni varían los microclimas, ni alteran la geomorfología de la zona. Cuando resulte necesario a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo, se exigirá un estudio o proyecto para su ocultación e integración en el paisaje mediante

arbolado o cubrición con capas vegetales. Igualmente, cumplirán los requisitos establecidos en la Ley de Incendios Forestales.

Cuando las características del vertedero y su localización hagan sospechar la posible contaminación del subsuelo, la Comisión Provincial de Urbanismo solicitará informe del órgano autonómico o estatal competente, previamente a su resolución.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano y zona urbana, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

2.3.5. Servicios de carretera.

Las edificaciones para servicios de carretera en Suelo No Urbanizable deberán ser proyectadas en armonía con el paisaje de la zona, cumpliéndose el mandato legal de adecuación al entorno establecido por la Ley del Suelo. Estarán dotadas de aparcamientos en áreas separadas de la carretera, de modo que no interfieran o dificulten el tráfico.

2.3.6. Tendido de líneas eléctricas, telégrafos, etc.

En los estudios previos para estas instalaciones se tendrán en cuenta los posibles impactos paisajísticos, condición que se incluirá con las debidas justificaciones en los proyectos correspondientes. El tendido de líneas eléctricas paralelas a carreteras se realizará a una distancia mínima de 25 m. del eje de las mismas, sin perjuicio de la legislación específica aplicable.

2.3.7. Áreas protegidas.

Teniendo en cuenta que la totalidad del municipio, que es el ámbito territorial de estas Normas Subsidiarias, se encuentra sujeto a declaración como Espacio Natural Protegido, se estará a lo previsto en el documento del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, actualmente en fase de elaboración, así como el documento de bases que obra en poder del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos.

2.4. – Protección del patrimonio edificado.

Sin perjuicio de la legislación vigente sobre esta materia, se establecen las siguientes normas:

1. Los edificios sujetos a protección no podrán ser demolidos, permitiéndose en ellos únicamente obras de consolidación y mejora que afecten al aspecto exterior.

2. Si se encontrasen situaciones de ruina reconocida técnica y legalmente por el Ayuntamiento, el edificio que le sustituya utilizará la mayor cantidad posible de materiales de fachada y cubierta del demolido y la composición del nuevo edificio se ajustará a la de aquel, en cuanto a la altura de coronación, número de plantas, superficie y volumen construido y los materiales de fachada, utilizándose siempre mano de obra especializada y materiales de igual procedencia y calidad que los que sustituyan o reparen.

3. En los casos de obras de sustitución, se exige la presentación conjunta del proyecto de derribo y de nueva planta, y la justificación de la composición y materiales adoptados en relación con el edificio que se sustituye, los edificios colindantes y la elevación o alzado del tramo de calle en que se inserte.

4. Catálogo. Quedan catalogados los edificios, elementos y conjuntos que se relacionan al final de este apartado 2.4, sin perjuicio de los niveles o condiciones de protección que se establezcan posteriormente en el Plan Especial de Reforma Interior (ver listados y fichas individualizadas).

Hasta la aprobación de dicho Plan Especial, no obstante, todas estas determinaciones se entenderán con carácter indicativo, tal y como se expone también en el apartado A.3.1. sobre «Casco Histórico», de manera que los niveles de protección asignados y la regulación de cada uno de ellos, no condicionarán el preceptivo informe vinculante de la Administración competente, que podrá establecer puntualmente mayores o menores protecciones de las contenidas en estas Normas Subsidiarias.

En el caso de que por razones de ruina o cualquier otras se solicite el derribo, será también preceptivo el informe de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico-Artístico u otra Administración competente, previamente a la concesión de licencia.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, y en el caso de derribo de cualquier otro edificio no incluido en el presente anexo, pero en el cual existan elementos tales como escudos, portadas, arcos, placas conmemorativas, etc., dichos elementos serán obligatoriamente conservados e integrados posteriormente en forma acorde con la composición arquitectónica en el nuevo edificio que se proyecte.

5. El Monasterio de Santo Domingo de Silos, declarado como Bien de Interés Cultural (BIC), quedará sometido al régimen específico establecido en la legislación vigente de Patrimonio Histórico.

2.5. – Protección arqueológica.

1. Estas Normas tienen por objeto la documentación, conservación y protección del patrimonio arqueológico del término municipal de Santo Domingo de Silos. Restos arqueológicos que constituyen uno de los principales exponentes de la historia de la ciudad y de la riqueza cultural de la localidad.

A efectos de protección arqueológica se establecen dos categorías.

– Área de Protección Integral.

Casco histórico de Santo Domingo de Silos.

Lugares en los que exista documentación histórica o arqueológica que avale la importancia de restos en el subsuelo:

Yacimientos y zonas arqueológicas.

Entornos de B.I.C.

– Área de Protección Preventiva.

Áreas en las que se prevé la aparición de estratigrafías y restos materiales de índole arqueológica y en los que se produzcan hallazgos casuales.

2. Normas para la ejecución de las obras:

Previamente a toda obra pública o privada que implique remoción del terreno en las áreas de protección integral o preventiva, y antes de la concesión de licencia de obra en esas zonas, se procederá a comunicarlo a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, órgano que podrá ordenar al promotor del proyecto o asumir, la realización de los trabajos de seguimiento, documentación o excavación arqueológica.

Si estos trabajos finalizasen sin hallazgos de importancia, continuarán las obras previstas. En caso contrario se llevará a cabo una excavación sistemática de la superficie afectada. Sólo si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen estructuras de especial relevancia histórica y previa la adopción de las medidas compensatorias pertinentes, se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación «in situ».

3. Elementos o conjuntos arqueológicos de acuerdo con la información suministrada por el Servicio Territorial de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León.

3. – NORMAS DE URBANIZACIÓN.

3.1. – Ámbito de aplicación.

El Suelo Urbano no podrá ser edificado en tanto no se establezcan en él, los servicios urbanísticos que esta Norma establece, permitiéndose la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante las garantías que el Ayuntamiento establezca en cada caso, de acuerdo con lo estipulado en el art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

El Suelo Urbanizable, una vez aprobados los correspondientes Planes Parciales y Proyectos de Urbanización, deberá ser objeto, igualmente, de las preceptivas obras de urbanización, previa o simultáneamente a la edificación, conforme las determinaciones de dichos documentos y lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.2. — Normas para los proyectos y obras de urbanización.

3.2.1. Características y documentación de los Proyectos.

Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica, en Suelo Urbano, las determinaciones correspondientes de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento y Estudios de Detalle, en su caso; y en Suelo Urbanizable, la realización material de los Planes Parciales. También podrán redactarse Proyectos de Urbanización para la ejecución de Planes Especiales de Reforma Interior.

Los Proyectos de Urbanización constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que las Normas o planes intermedios prevean en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.

Con independencia de los Proyectos de Urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a esta normativa, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de las determinaciones de ordenación en cada área, sino aspectos parciales o elementos aislados.

En ningún caso, tanto los Proyectos de Urbanización como los de obras ordinarias, podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación.

Los Proyectos de Urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del técnico autor del proyecto.

Los Proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones que se deriven de estudios posteriores de mayor profundidad y detalle. A estos efectos, los esquemas de Redes de Infraestructuras establecidos en el plano correspondiente de estas Normas Subsidiarias, se tomarán con carácter indicativo, debiendo justificarse, en cualquier caso, las soluciones técnicas que se adopten.

Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan o de las Normas Subsidiarias. Los Proyectos de Urbanización comprenderán los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano.
- Planos de proyecto y detalles.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
- Mediciones.
- Cuadro de precios descompuestos.
- Presupuesto.

El Proyecto estará firmado por técnico competente y llevará el visado colegial correspondiente.

No será necesaria la inclusión del Pliego de Condiciones económico-administrativas cuando las obras de urbanización se ejecuten por el Sistema de Compensación en terrenos de un solo propietario.

Las obras de urbanización a incluir en el Proyecto de Urbanización, que deberán ser desarrolladas en los documentos relacionados anteriormente, serán al menos las siguientes.

- Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- Redes de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.

- Red de distribución de energía eléctrica.
- Red de alumbrado público.
- Jardinería en el sistema de espacios libres.

Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales del municipio y acreditar que estos tienen capacidad suficiente para integrarlos o garantizar que dichos servicios pueden prestarse con autonomía dentro del ámbito territorial de la actuación.

3.2.2. Niveles de dotaciones de servicios y estándares de calidad.

a) Red viaria.

En el Suelo Urbano, el sistema viario se proyectará de acuerdo con las determinaciones de las Normas Subsidiarias, y en su caso, con arreglo a los siguientes criterios:

Vías principales de circulación rodada, ancho mínimo de calzada 7 metros.

Vías secundarias de circulación rodada, ancho mínimo de calzada, 6 m.

- Aceras para peatones, ancho mínimo 1,5 m.
- Bandas de aparcamiento, ancho mínimo 2,2 m.
- Sendas para peatones en espacios peatonales, ancho mínimo, 2 m.

En los sectores residenciales y de usos ganaderos en Suelo Urbanizable se estará a lo establecido en sus normas específicas, que se exponen más adelante, y a lo que en su día establezcan los Planes Parciales correspondientes.

La red viaria interior tendrá salida a las carreteras y vías públicas circundantes. En la red viaria de circulación rodada, la distancia entre dos salidas consecutivas a una misma carretera no será inferior a la consignada en la Norma de protección de las márgenes de carreteras.

Queda prohibida expresamente la incorporación de las carreteras existentes de cualquier tipo al sistema viario propio de las zonas residenciales o industriales. En consecuencia, queda prohibido dar acceso directo de las carreteras a las parcelas, excepto en los tramos de travesía en el Suelo Urbano.

Los estacionamientos se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandas de circulación o en el interior de las parcelas. Su número y superficie mínimos se ajustarán a lo siguiente:

- 1 aparcamiento por cada 100 m.², construidos.
- Superficie mínima de la plaza de aparcamiento, incluso parte proporcional de acceso, 20 m.².
- Dimensiones mínimas de la plaza 2,20 x 4,50 m.

b) Abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios.

El cálculo del consumo diario medio se realizará a base de los sumandos siguientes:

- Agua potable para usos domésticos, un mínimo de 200 l/habitante/día.
- Agua para riegos, piscinas y otros usos, según las características de la ordenación.
- Agua para usos industriales o ganaderos, un mínimo de 0,3 l/seg. por Ha. bruta de sector o 0,5 l/seg. por Ha. neta

En cualquier caso la dotación global por habitante y día no será inferior a 300 litros. El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo medio por tres (coeficiente de punta).

Será preciso demostrar por medio de la documentación legal requerida en cada caso, la disponibilidad del caudal suficiente, bien sea procedente de la red municipal o de manantial, captación y/o red propia.

Deberá acompañarse igualmente, el análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial, en el caso de captación no municipal.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

c) Evacuación de aguas residuales y pluviales.

La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante red de alcantarillado adecuada a la zona que ha de servir.

El caudal a tener en cuenta para el cálculo del alcantarillado será el mismo que el calculado para la dotación de agua, con excepción de la prevista para riego.

Las conducciones serán subterráneas, seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público, y no se situarán bajo las calzadas, sino bajo aceras y jardines, salvo justificación técnica de otras soluciones.

Cuando el efluente no vierta directamente al colector municipal, sino a alguna vaguada, arroyo o cauce público, deberá preverse el correspondiente sistema de depuración, y será necesario acompañar la oportuna autorización de los organismos públicos competentes en el expediente tramitado, así como el correspondiente proyecto ajustado a las condiciones de vertido que impongan dichos organismos administrativos.

La distancia a la estación depuradora se ceñirá a lo dispuesto en la vigente legislación específica. Jamás el efluente de la estación depuradora podrá ser empleado para el riego, por sus posibles repercusiones en la salud pública.

No se admite el uso de fosas sépticas, salvo para edificaciones aisladas.

Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas:

- Velocidad de agua a sección llena 0,50-3,00 m/seg.
- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m.³, para las alcantarillas de diámetro 0,30 m. y de 1 m.³. mínimo, para las restantes.
- Arquetas en cambios de dirección y de rasante, y en alineaciones rectas, cada 50 m., como mínimo.

d) Energía eléctrica y alumbrado público:

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos aplicables, preveiendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción específica vigente, y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

Las líneas de distribución de energía eléctrica en baja tensión y alumbrado público serán subterráneas.

Salvo acuerdo con el Ayuntamiento, los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia de su tráfico. A estos efectos la iluminación media requerida para el alumbrado público medida a 1 m. del pavimento será:

- En vías principales, 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales 5 lux.

3.2.3. Costes de la Urbanización.

Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística, estarán obligados a sufragar los costes de la urbanización en proporción al aprovechamiento urbanístico o superficie de sus respectivos terrenos.

El importe de las obras de urbanización que corren a cargo de los propietarios de una unidad de ejecución, comprenderá los siguientes conceptos:

– Obra de vialidad: Incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentado de calzadas, construcción y encintado de aceras y canalizaciones que deban construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.

– Obra de suministro de agua: Se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, distribución domiciliar de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.

– Obras de saneamiento: Comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que afecte a la unidad de ejecución, en su caso.

– Obra de suministro de energía eléctrica: Incluyendo conducción, distribución y alumbrado público.

– Jardinería y arbolado en parques, jardines y vías públicas.

Los propietarios deberán abonar asimismo los costos de ejecución o suplemento de las obras exteriores sobre las que se apoye la nueva obra, en la proporción que corresponda, en su caso, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Los particulares afectados por obras de urbanización en una unidad de ejecución podrán reintegrarse de los gastos de instalación de la red de energía eléctrica y telefónica, con cargo a las Empresas concesionarias, en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tengan que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la administración actuante.

Igualmente, correrán a cargo de los titulares de terrenos las indemnizaciones debidas a los propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del plan o proyecto, así como las indemnizaciones derivadas de destrucción de plantaciones, obras e instalaciones incompatibles con el plan que se ejecute.

También será de cuenta de los adjudicatarios de terrenos comprendidos en una unidad de ejecución, el coste de redacción y tramitación de los Planes Parciales, Proyectos de Urbanización, Reparcelación o Compensación, etc., así como los generales de gestión, en su caso.

En el caso que por la situación de los terrenos o solares, la realización de la totalidad de las obras de urbanización descritas en los apartados anteriores resultase excesivamente gravosa para el promotor, y si el Ayuntamiento, que considerará todas las circunstancias, estima oportuno o conveniente autorizar la edificación, aún cuando no se lleven a cabo momentáneamente dichas obras, éste abonará junto a los derechos de licencia de edificación una cantidad en concepto de la urbanización que le correspondiera realizar, de la cual el Ayuntamiento se hará depositario hasta el momento en que se ejecuten las obras correspondientes. Si llegado éste la cantidad percibida no cubriese el costo real de las obras, bien por incremento de precios o por haberse modificado los criterios anteriores, el Ayuntamiento emprenderá las mismas por el sistema de Contribuciones Especiales si hubiese lugar, u otro cualquiera, descontando del presupuesto actualizado la cantidad anteriormente percibida.

4. – NORMAS DE EDIFICACION.

En todo lo no establecido en las siguientes Normas y Ordenanzas, regirán con carácter supletorio o complementario las Normas Subsidiarias de la Provincia de Burgos, y en su defecto, las normativas u ordenanzas oficiales específicas en cada materia, y en particular, las referentes a vivienda de protección oficial y habitabilidad.

4.1. – Normas generales.

4.1.1. Definiciones.

A efectos de la aplicación de estas Normas de Edificación, cuantas veces se empleen los términos que a continuación se indican, tendrán este significado:

1. Solar.

Es toda superficie de Suelo Urbano que reúna los siguientes requisitos:

- Acceso rodado, pavimentado o no, apto para turismo.
- Abastecimiento de agua, con canalización al borde del terreno, a falta, en todo caso, de las obras de acometida, y con dotación de agua suficiente.

— Evacuación de aguas, mediante alcantarillado municipal por el borde del terreno, con capacidad de vertido, no siendo suficiente la instalación de fosa séptica.

— Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión, con capacidad suficiente.

— Señalamiento de alineaciones y rasantes oficiales.

2. Alineaciones oficiales.

Son los linderos de las fincas con los espacios viales de dominio público, establecidos en los planos de determinaciones en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable, así como los que resulten de los Planes Parciales.

3. Rasantes oficiales.

Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidos en los documentos oficiales vigentes.

4. Solar edificable.

Es la parte del solar comprendido dentro de las alineaciones oficiales, susceptible de ser ocupado por la edificación, con las condiciones que señale el planeamiento o las ordenanzas, en su caso.

5. Línea de edificación.

Es la que delimita la superficie ocupada por ella, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 siguiente.

6. Retranqueo.

Es el ancho de la franja de terreno expresado en metros, comprendida entre las lindes del solar edificable y las líneas de edificación.

7. Altura de la edificación.

Es la distancia vertical expresada en metros, desde la rasante de la acera en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta. También es el número máximo de plantas de la edificación, incluyendo la planta baja. En el caso de naves o pabellones se tendrá en cuenta la altura del alero medida en su borde superior, y la altura de cumbrera máxima, excluyendo los silos, chimeneas y elementos auxiliares.

8. Altura de pisos.

Es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

9. Altura libre de pisos.

Es la distancia desde la cara superior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

10. Superficie ocupada.

Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical de la edificación sobre un plano horizontal, incluyéndose los cuerpos volados, aleros de cubierta y sótanos.

11. Superficie construida.

Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción en cada planta, medida a la cota de la cara exterior del paramento de fachada.

12. Superficie total construida.

Es la resultante de la suma de las superficies construidas en todas las plantas.

13. Volumen total construido.

Es la suma de los productos de las superficies construidas por las alturas de pisos en cada una de las plantas. En el caso de naves o pabellones, la altura de cálculo será la del alero, según la definición del párrafo 7 anterior.

14. Edificación neta.

Es la relación de m.² de superficie total construida a los m.² de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. También se

podrá expresar en m.³ de volumen total construido por m.² de parcela neta. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas, cuando estén totalmente cubiertas.

15. Edificabilidad bruta.

Igual que la definición anterior pero referida a cada m.² de terreno bruto o de la total superficie de la finca o fincas incluidas en una unidad de ejecución o polígono, sin ninguna deducción.

16. Sótanos y semisótanos.

Se entiende por sótano la totalidad o parte de la planta cuyo techo se encuentra en todos sus puntos a menos de 1 m. por encima de la rasante de la acera, o del terreno en contacto con la edificación. Se entiende por semisótano la planta de la edificación que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación, siempre y cuando su techo se encuentre entre 1,00 y 1,90 m. por encima de la rasante.

4.1.2. Medición de alturas.

Para la medición de alturas se establecen dos tipos de unidades: Por número de plantas y por distancia vertical. Cuando las Ordenanzas señalen ambos tipos habrán de respetarse las dos.

Para determinar la altura de un edificio, se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio de la línea de fachada, desde la rasante señalada para el acerado hasta la cara inferior del último forjado.

Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de 2 m. entre puntos determinados de la fachada, se dividirá ésta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

Alturas en edificación aislada: La altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y se medirá a partir de la cota del terreno en dicho punto.

Alturas en naves o pabellones: De acuerdo con el punto 4.1.1, 7 y el párrafo anterior.

4.1.3. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá a su cargo, instalar, suprimir o modificar en las fincas (y los propietarios vendrán obligados a consentirlo) soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la comunidad municipal.

4.1.4. Obras de conservación de edificios.

Las fachadas de los edificios públicos y privados, así como sus medianerías y paredes contiguas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato. A tal efecto, los propietarios vendrán obligados a proceder a su reparación y saneamiento siempre que lo disponga el Ayuntamiento, previo informe técnico.

4.2. — Condiciones generales de volumen e higiénicas.

1. Parcela.

La parcela mínima será la que se establezca en las Ordenanzas particulares de cada zona.

2. Alineaciones.

Las alineaciones y rasantes serán las señaladas en los planos de estas Normas; Planes Especiales; Estudios de Detalle o Planes Parciales, en Suelo Urbanizable. En su defecto, serán las actualmente existentes, sin que en ningún caso se produzcan estrechamientos de calles.

3. Fondo edificable.

El fondo máximo edificable será de 12 m., salvo en vivienda o edificación aislada, que no se fija, o cuando el solar diese fachada a dos calles en lados opuestos, con distancia entre ellos menor de 24 m.

4. Alturas.

Las condiciones de altura serán las que se establezcan en las Ordenanzas particulares de cada zona.

5. Sótanos y semisótanos.

Estarán perfectamente impermeabilizados. No se permiten viviendas en sótanos ni en semisótanos. La altura libre no podrá ser inferior a 2 m.

6. Entrantes, salientes y vuelos.

Los cuerpos volados tendrán un vuelo máximo de 0,40 m. para calles de hasta 6 m. de anchura; 0,60 m. para calles entre 6 y 10 m. de anchura y 0,80 m. para calles de más de 10 m. de anchura. No obstante, prevalecerán las condiciones particulares de cada zona.

Los salientes, rótulos, motivos decorativos, anuncios o cualquier elemento similar que se instale en la fachada, habrán de situarse a una altura superior a 2,5 m., medida desde la intersección de la fachada con la acera y no deberá exceder su vuelo máximo de 1 m. Las jambas de pórticos y huecos podrán sobresalir de la alineación hasta 1/10 del ancho de la acera, sin exceder de 10 cms.

Queda prohibido que las puertas de planta baja abran hacia la calle. Cuando por normas de rango superior a ésta sea obligatorio abrir hacia el exterior, deberán quedar remetidas en la fachada.

Las rejas en planta baja no tendrán un vuelo superior al quinto del ancho de la acera, y no excederá de 20 cms. Las vitrinas, escaparates, zócalos y demás elementos ornamentales no sobrepasarán la línea de fachada.

7. Patios interiores o de parcela.

Las superficies destinadas a patios, en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, serán tales que pueda inscribirse un círculo con un diámetro igual a 1/3 de la altura del paramento más alto que lo encuadre, tendrán un lado mínimo de 3 m. y una superficie mínima de 9 m.². No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo, ni salientes de ningún género.

Los patios situados entre medianerías de dos edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia. Se prohíben patios a fachada.

8. Condiciones de los locales: Luz y ventilación.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directas, por medio de huecos de superficie total no inferior a un octavo de la útil que tenga el local, permitiendo dependencias unidas por medio de embocaduras de comunicación, siempre que el fondo total contado a partir del hueco no exceda de los 8 m. y la superficie de la embocadura sea superior a 6 m.².

9. Cubiertas.

No se admitirán cubiertas con pendientes superiores al 35%.

10. Cerramientos.

Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán obligación de efectuarlo en el plazo de tres meses, a partir de la terminación de las obras, colocación de bordillos y pavimentación.

Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un

plazo de tres meses contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial, y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados, con tratamiento de fachada.

Las cercas en zonas verdes cumplirán con las normas anteriores, pero únicamente hasta la altura máxima de 1 m., en total, siendo diáfanas a partir de 1 m. de altura, hasta un máximo de 2 m. en total.

Los cerramientos de fincas en Suelo No Urbanizable que comprendan edificaciones autorizadas al amparo de la normativa correspondiente a este suelo, serán tales que no produzcan impactos negativos en el medio físico, siendo exigible para su autorización, si así lo estimara el Ayuntamiento, informe técnico previo favorable.

11. Cierres provisionales en locales comerciales.

Cuando terminado un edificio no vayan a habilitarse de inmediato los locales en planta baja, deberá efectuarse un cerramiento provisional de los mismos que tenga un tratamiento estético y sea tupido, de forma que no permita arrojar objetos al interior, siendo de al menos 1/2 pie de ladrillo hueco doble revocado, permitiéndose que a partir de 2,5 m. su aparejo sea alternado (tipo «nido de abeja»).

12. Instalaciones.

Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (calderas, conducciones, depósito de combustible, tanques nodriza, contadores, etc.) deberán cumplir la legislación específica vigente, y en particular, el Reglamento y órdenes complementarias para tales instalaciones (Real Decreto 1618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Los aparatos de aire acondicionado en plantas bajas, ventilarán obligatoriamente a patios interiores o mediante chimeneas. La ventilación directa a patio se hará en la proporción máxima de 20 m.³ de local por cada m.² de patio. Cuando sea totalmente imposible cumplir esta condición, deberá justificarse plenamente, y presentar un estudio detallado de la resolución del mismo en fachada, de forma que queden ocultos al exterior o se dispongan enrasados con el paramento de fachada; no se produzcan molestias a los transeúntes por aire, gotas, salientes, etc.; no se causen impactos estéticos negativos; y cualesquiera otros efectos desfavorables que puedan preverse. Estarán situados al menos a 2,50 m. sobre la rasante.

Además de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, los extractores de humos deberán constar de filtro y otros medios suficientes, que eviten la salida de grasa y olores. Su salida no se autorizará a menos de 2,50 m. sobre la rasante.

Se instalarán antenas colectivas de televisión y de frecuencia modulada en lo alto de los edificios, prohibiéndose conducciones de cables en fachadas.

13. Condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, comedor, dormitorio y cuarto de aseo, con lavabo, retrete y ducha.

En edificación de manzana cerrada, no se permitirán viviendas con todas las habitaciones al patio de manzana. A estos efectos, al menos la sala de estar, tendrá un paramento de 3 m. con fachada a la calle.

No se permitirán viviendas en sótanos o semisótanos.

La anchura mínima de los pasillos será de 0,80 m., si su longitud no sobrepasa los 3 m.; en caso contrario, el ancho mínimo será de 0,90 m. En cualquier caso, en la parte correspondiente a la entrada en la vivienda, la anchura será de 1,20 m. como mínimo.

Cada vivienda dispondrá de un tendedero de ropa independiente, que podrá situarse en el interior de la misma, en galerías o terrazas. En todo caso, no será visible la ropa desde el exterior del edificio, pudiéndose emplear celosías u otros medios.

14. Parcela edificable.

La parcela podrá ser edificable siempre que cuente al menos con evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, agua potable y acceso rodado.

15. Establecimientos ganaderos.

Quedan prohibidos en el Suelo Urbano y Urbanizable. Fuera de ellos, se regirán por la vigente normativa sectorial sobre establecimientos e instalaciones ganaderas.

4.3. — Suelo urbano.

4.3.1. Ordenanza 1 «Casco histórico».

Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial al que más adelante se hace referencia, todos y cada uno de los elementos arquitectónicos, urbanos, paisajísticos, etc., incluidos en la delimitación del Conjunto Histórico quedarán bajo la tutela de la Administración competente tal y como establece la Ley del Patrimonio Histórico, de manera que todas las determinaciones urbanísticas de estas Normas Subsidiarias dentro de este perímetro, se entenderán con carácter indicativo, prevaleciendo en cada caso y momento el informe vinculante que puntualmente se emita por dicha Administración competente, excepto en el ámbito exterior al Conjunto Histórico declarado, que quedará afectado por esta Ordenanza que será de aplicación plena y directa.

Corresponde a la delimitación espacial recogida en la parte gráfica de los presentes documentos, que incluye, además de la correspondiente a la declaración del Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Santo Domingo de Silos, mediante Real Decreto 3553/1983, de 7 de diciembre (B.O.E. 8 de marzo de 1984), el ámbito (anteriormente referido) propuesto por los servicios técnicos de Urbanismo de la Junta de Castilla y León y por el Equipo Redactor del Plan Especial que afecta a este área. Dicha delimitación territorial se justifica por entender que debe ser objeto de un tratamiento homogéneo, aun cuando parcialmente no esté edificada en la actualidad o la edificación que existe no tenga interés intrínseco.

De conformidad con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. 29 de junio de 1985), procede que las determinaciones y normativa en esta área se establezcan mediante un Plan Especial de Protección, cuya redacción ya fue contratada por la Junta de Castilla y León, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 20 de dicha Ley, cuyo contenido es el siguiente:

1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encuentren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concebidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Dicho Plan se redactará de conformidad también con lo estipulado en la Ley del Suelo y artículos concordantes del Reglamento de Planeamiento, conteniendo cuantas determinaciones y documentos en ellos se establecen y más concretamente, atenderá a los fines siguientes:

— Tratamiento del entorno y espacios circundantes del Monasterio de Santo Domingo de Silos, como elemento central y caracterizador del núcleo, con propuestas para su mejora funcional y estética. En este sentido, debe prestarse atención al río Matavejías límite sur de la actuación, soporte de vertidos directos del núcleo urbano.

— Propuestas para la recuperación o realce de elementos singulares y su integración en el conjunto protegido, como los restos de murallas, arcos, puente, lavadero, estanque, etc.

— Condiciones urbanísticas para la edificación en el ámbito del Plan, con pormenorización de usos, condiciones de estética, parcelación, etc., de forma que se garantice la conservación de los valores que se desean proteger, en el caso de edificaciones de nueva planta. Por otra parte, se señala que la ordenación general establecida en estas Normas Subsidiarias de planeamiento para este ámbito en cuanto a alineaciones, apertura de calles, etc., podrá ser ajustada e incluso modificada, justificadamente. Sin que ello lleve consigo la necesidad de tramitar expedientes de modificaciones puntuales de las mismas.

— Relación de las edificaciones sujetas a protección especial y nivel de dicha protección, en función de su interés arquitectónico, histórico, medio-ambiental, estado de conservación, etc.

— Mejora y en su caso, sustitución, implantación o adecuación, de las infraestructuras urbanísticas existentes o que se precisaran establecer.

— Previsión de los espacios necesarios para el acceso y aparcamiento de vehículos. Para ello se han incluido dentro del ámbito del Plan, frente al acceso al Claustro del Monasterio, unos terrenos que se estima pueden ser soporte, en parte, de este equipamiento.

— Estudio económico de las actuaciones que se propongan y su ejecución por fases, si procediese.

Todo ello sin perjuicio del contenido del Pliego de Condiciones Técnicas que rige en la contratación del mencionado Plan Especial.

No obstante lo anterior, y en tanto se confecciona dicho Plan, se ha visto la conveniencia de establecer en éste ámbito determinaciones equivalentes al nivel de Plan Especial, con estudio individualizado de las edificaciones catalogadas o incluidas en dicho ámbito y ordenanzas específicas para todo el conjunto a fin de asegurar su adecuada protección y potenciación.

Al objeto de cumplimentar este objetivo, se han elaborado fichas, reproducidas en el apartado 2.4.4. de estas Normas, correspondientes al ámbito urbano expresamente delimitado, conforme puede apreciarse en la parte gráfica (plano n.º 5), en las que, de forma sintetizada, se describen las condiciones físicas y valores estéticos de los edificios catalogados siendo los objetivos planteados los siguientes:

Detectar los edificios, o parte de ellos, y espacios urbanos o paisajes de valor cultural o estético.

Determinar la razón de catalogación de cada bien.

Establecer las condiciones de su protección.

Niveles de protección de los edificios catalogados:

Se establecen cuatro niveles de protección de los edificios y conjuntos catalogados, de acuerdo, con la relación recogida en las fichas técnicas expuestas en el apartado 2.4.4. anterior, a efectos de lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y que están debidamente identificadas en los planos correspondientes de la parte gráfica de estos documentos, con el nivel de protección adjudicado a cada uno de ellos, en función de su interés arquitectónico y/o histórico y su localización en áreas de calidad urbana uniforme. Así mismo se han incluido algunos edificios que sin tener ficha individualizada se ha estimado conveniente otorgarles el nivel de protección ambiental en razón de lo expresado anteriormente.

(I) Edificios de conservación integral.

Con interés en su distribución, estructura y conexión ambiental.

(E) Edificios de conservación estructural.

Edificios con interés en su estructura y conexión ambiental.

(A) Edificios de conservación ambiental.

Edificio de interés por su conexión ambiental.

(-) Edificios sin protección especial o solares.

(II) Nivel de conservación integral.

Protege la totalidad de cada edificio en él incluido, preservando por tanto todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y demás rasgos que contribuyen a singularizarlo.

Se permitirán actuaciones dirigidas predominantemente a la conservación estricta, con posibilidades limitadas de intervenciones de consolidación, restauración y conservación con prohibición expresa de reconstrucciones imitativas.

Así mismo, se autorizan con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre que no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Se procurará el mantenimiento de los usos actuales o la restitución de aquéllos para los que fue realizado el edificio. En otro caso la utilización se hará de acuerdo con su significación histórica, con su valor arquitectónico y con el carácter de conservación estricta que debe cumplirse en las actuaciones de adaptación, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.

Serán permitidas las actuaciones para la supresión de cuerpos o elementos ajenos a la calidad de la obra principal, así como restauraciones muy restringidas de elementos afectados por deterioros avanzados, siempre que estén plenamente justificadas.

Se podrán permitir asimismo obras de consolidación debidamente justificadas en cuanto a su necesidad y a la debida adecuación de la solución al carácter y valor arquitectónico del edificio y de la parte afectada por ellas.

Se prohíbe todo tipo de reconstituciones imitativas de elementos ornamentales y escultóricos, así como de cuerpos o partes importantes de la edificación.

Para aquellos edificios que hayan sufrido transformaciones intensas se seguirán las prescripciones del apartado anterior en cuanto a la supresión de cuerpos ajenos a la obra principal y a las actuaciones de restauración, consolidación y reconstitución, prohibiéndose el traslado de partes o elementos del edificio fuera de su situación de origen y todo tipo de intervenciones que puedan significar alteración conceptual o física de espacios, partes o elementos antiguos del edificio.

Se seguirá tanto la conservación volumétrica general como la de los espacios principales internos, manteniéndose para ello los tramos estructurales horizontales y verticales que pudieran existir de la obra más antigua o de otras intervenciones posteriores de interés.

En otro caso se tratará de restituir aquellos espacios a partir de la documentación gráfica que pudiera existir o de soluciones tipológicas semejantes y de la misma época, si fuera conveniente.

Del mismo modo se seguirá el criterio de conservación estricta en la composición general de las fachadas, justificándose debidamente la solución que se adoptará para las partes desaparecidas o inadecuadamente transformadas en función de la antigua existente y de la que hubiera podido existir en cada caso.

Se diferenciarán claramente las partes de conservación estricta de las nuevas actuaciones sin que ello deba suponer rotura violenta de la debida coherencia entre ambas ni adopción de soluciones imitativas, que están expresamente prohibidas.

En todo caso, si la rehabilitación del edificio implicara la asignación de usos distintos a los iniciales, por causas justificadas de acuerdo con lo expresado anteriormente, se exigirá la aprobación previa del correspondiente anteproyecto por parte de los organismos competentes, tanto a nivel local como provincial.

(E) Edificios de conservación estructural.

Se autorizarán las actuaciones dirigidas fundamentalmente a la conservación general del edificio y a la de sus constantes tipológicas y elementos singulares destacados, así como las que se refieran a la eliminación de los añadidos de valor nulo o negativo y a las mejoras de las condiciones de habitabilidad, en el caso de edificios o partes de ellas destinadas al uso de vivienda.

Se establecerán, en general, los usos tradicionales tanto en las plantas bajas como en las altas, admitiéndose el cambio de ellas, cuando las obras de adaptación no afecten a las constantes tipológicas principales, cuando sea adecuado al carácter del propio edificio y de la zona donde está situado, y siempre que no corresponda a actividades molestas o insalubres.

Se conservarán las soluciones estructurales horizontales y verticales, admitiéndose actuaciones de consolidación en casos puntuales que se justifiquen y de reforma menor que mejoren las condiciones de habitabilidad, pero siempre con soluciones subordinadas a las actuales. No se permite el aumento de altura existente, permitiéndose la supresión de elementos no originales de la edificación primitiva, recuperando la fisonomía inicial.

Se conservarán los materiales y composición general de las fachadas, tanto a los espacios públicos como a los privados, no admitiéndose otras intervenciones respecto a los huecos de paso y de luz que las que tiendan a la restitución de la composición genuina y proporción de los huecos.

En todas las obras que se proyecten en los espacios semi-públicos (portales, escaleras, patios, etc...) se seguirán los mismos criterios de conservación estricta que para las soluciones estructurales y de las fachadas, justificándose en el proyecto las intervenciones que se pretenden en función del valor de las soluciones existentes.

En éste aspecto y, a título indicativo, se conservarán los enlosados y enrollados de los portales, las soluciones estructurales vistas (pilares, entramados horizontales de bovedilla y vigueta de madera, etc...), las barandillas de escaleras anteriores al siglo actual, los peldaños de sillería y de barro cocido de las escale-

ras y cualquier otro elemento o solución antigua que constituya un signo de valor propio o complementario del general del edificio o del espacio en el que esté situado.

Se permiten las modificaciones de la tabiquería de distribución cuya licencia de obras podrá obtenerse previa presentación de planos a escala adecuada de la distribución actual y proyectada, con fijación de usos para cada pieza.

Podrán admitirse pequeñas modificaciones de los muros de carga o elementos estructurales siempre que justifique mejoras evidentes de las condiciones de habitabilidad y no supongan deterioros aparentes de las soluciones antiguas.

Se conservarán en su situación actual los antepechos de cerrajería anteriores al siglo actual y en caso de que admitiera la demolición de la edificación, será obligada su restitución de la nueva construcción integrados adecuadamente en la composición general y diseño de la fachada. No se admitirá el empleo de elementos antiguos de cerrajería ni repisas o recercados de huecos procedentes de edificios en otro emplazamiento. Si se proyectara la construcción de nueva cerrajería su calidad y diseño estarán en función de las que tenga la que pueda ser aprovechada y de las soluciones del entorno próximo al edificio, así como de la calidad ambiental general de la escena urbana a que pertenece.

Se justificarán las soluciones de los escaparates y vitrinas en función de la calidad y características constructivas y de los materiales de las plantas bajas, pudiendo denegarse la autorización para construir aquellas que alteren sensiblemente los ritmos compositivos existentes y los que cubran o distorsionen fábricas o elementos de interés.

Cuando el edificio se encuentre en mal estado de conservación, las obras que se proyecte realizar se justificarán no solo en función del estado general del edificio sino también en el de una de las siguientes partes de él:

- a) Estructura vertical.
- b) Estructura horizontal.
- c) Estructura y cubrición de las cubiertas.
- d) Cerramientos de fachada.
- e) Soluciones de espacios semipúblicos (escaleras, portales, etc ...).
- f) Elementos singulares exteriores e interiores de valor que pudieran existir.

Se mantienen los criterios de conservación del apartado anterior para todas las partes en buen estado, salvo que los restos de alguna de ellas sean de poca entidad.

En las intervenciones sobre las partes de las soluciones estructurales horizontales, verticales y de cubiertas en mal estado, se seguirá el criterio de consolidar o reforzar con soluciones que mantengan el valor e interés de aquellas, permitiéndose el derribo y nueva construcción en casos muy justificados y de carácter puntual, y siempre que las soluciones proyectadas restituyan la estructuración y compartimentación anteriores. Si éstas últimas actuaciones obligaran al derribo de parte o de la totalidad de alguna de las fachadas, las obras de nueva construcción se realizarán por anastilosis total o parcial si la calidad y aparejo de los materiales antiguos lo permitieran, y en todo caso, respetando la composición general anterior con empleo de materiales de calidad, textura y color adecuadas al resto de las fachadas e integrando en ella los elementos singulares de valor que existieran (portales, escudos, relieves, balcones, galerías, etc...).

Para el resto de las actuaciones se seguirán las prescripciones contenidas en las Ordenanzas Particulares de estas Normas.

Cuando el edificio se encontrase en estado de ruina inminente, situación que deberá estar justificada mediante informe suscrito por técnico competente, se podrá admitir el derribo total o parcial de la edificación si el estado avanzado de ruina de su estructura lo justificara.

En el caso en que la rutina afectara a alguna de las plantas altas y se mantuvieran las más bajas en buen estado de conservación o permitieran operaciones de consolidación que hicieran posible la restitución estructural de las primeras, se conservarán o reforzarán las más bajas, permitiéndose el derribo y nueva construcción de las demás restituyendo la tipología estructural anterior, con libertad en el empleo de materiales (acero, hormigón, madera, ladrillo, etc ...).

Si la ruina fuera total se podrá permitir el derribo del conjunto de edificación existente, exigiéndose el aprovechamiento en la nueva de los elementos singulares de interés (fábricas de sillería, portadas, escudos, cerrajería, etc...), que se integrarán adecuadamente en la solución que se proyecte. Esta solución habrá de mantenerse en las constantes tipológicas principales (composición de fachada y compartimentación estructural) así como adecuarse en cuanto a empleo, textura y color de los materiales a la calidad ambiental que proporcionan los demás edificios a la escena urbana en que están situadas las obras proyectadas.

En todo caso, será obligatorio el mantenimiento de parcela, salvo cuando esta no responda a la constitución originaria de la misma, en cuyo caso, se permitirá la restauración de la parcelación primitiva.

Condiciones generales de los materiales.

— Obras de pintura.

Si las obras a realizar se limitaran a las de pinturas, se emplearán tonos de color de gamas suaves que giren entre sienas, ocres, beige y amarillos rebajados de los que existen múltiples soluciones en todo el casco.

En caso de que bajo las capas de materiales más recientes aparecieran tonos antiguos diferentes de los anteriores, se adoptarán estos previa aprobación por el Ayuntamiento.

En cualquier caso deberá actuarse con el control directo municipal expresado en el artículo anterior, pudiendo los técnicos municipales exigir la presentación de muestras o realización de ellas «in situ».

— Obras de picado de revestimientos.

No se permitirá el picado de los revestimientos de mortero con ánimo de dejar al descubierto las fábricas resistentes más que en las casos en que exista señal inequívoca de que fue solución antigua.

En el caso de que así fuera, se seguirán en los rejuntados las soluciones locales tradicionales, no admitiéndose el envejecimiento aparente de los elementos estructurales de madera, barnices, ni otros productos que alteren el aspecto natural de aquellos, recomendándose el uso de aplicaciones incoloras y de apariencia mate con el exclusivo objeto de protección.

— Obras de tendido de revestimientos.

En las obras de reposición de revestimientos de mortero se podrán emplear cualquier tipo de mezclas, siempre que la textura y el color resultantes, si éste fuera definitivo, lleven a los mismos resultados plásticos que las soluciones tradicionales locales.

Los revocos imitativos de otros materiales (piedra, ladrillo, etc.) sólo se admitirán en los casos de reposición cuando sea la solución antigua, quedando terminantemente prohibidos en el resto de los casos.

— Obras menores de restauración de fábricas de fachada.

En las obras de restauración de fábricas de fachada de materiales distintos a los revestimientos de mortero, las actuaciones se acomodarán a la calidad y extensión de los paramentos existentes y a la trascendencia de las obras que se proyecte realizar.

Si las actuaciones se limitaran al resariado y reposición de los rejunteados, se seguirán las soluciones de la época a que corresponde la obra principal existentes en el propio edificio o en otros del casco, no admitiéndose soluciones esteticistas no justificadas.

Si fuera recomendable el repicado de pinturas o revestimientos sobrepuestos a fábricas antiguas, las obras se harán con el máximo cuidado para no destruir la labra y texturas originales.

Si las obras llevarán comprendida la sustitución de piezas o paños de material antiguo que por su deficiente estado de conservación lo aconsejaren, se actuará de acuerdo con la categoría del edificio o parte de él afectada y con la trascendencia de la operación. En todo caso, no se permitirá la introducción de elementos ornamentales imitativos ni aún en los casos en que existieran restos antiguos que permitieran su copia. En estos casos se seguirá el criterio del sólido capaz con un tratamiento textural libre que permita al mismo tiempo que, una integración a la obra general, una diferenciación entre ambas.

Se podrá permitir la sustitución o restitución de piezas con molduración de carácter arquitectónico no ornamental (cornisas, impostas, etc.) cuando se conozca el dato cierto de su existencia y se conserven restos que permitan una restitución segura de la trama compositiva, pero en ningún caso se admitirán estas soluciones si se tratara de reconstruir y ampliar cuerpos inexistentes.

Cuando las intervenciones se limitaran a la sustitución de piezas no molduras en mal estado de conservación, se podrá emplear el mismo tipo de material y labra que el anterior si las actuaciones tienen carácter puntual y diferente material y aparejo, siempre que no se produzcan graves distorsiones con el resto de la obra antigua. Si las actuaciones tienen carácter extensivo se dará predominancia a la intención de diferenciación de las partes nueva y antigua, sin que ello suponga merma de la integración general.

En ningún caso se admitirán soluciones imitativas de modelos antiguos, tanto en edificios nuevos completos, como en locales comerciales y en soluciones puntuales de nueva construcción.

– Renovaciones de solados interiores y escalera

Se admitirá la renovación completa de los solados en locales de uso privado, salvo los que por su propia importancia y la que tengan en relación con el grado de valor asignado al edificio, aconsejen su conservación o restauración.

En los espacios semipúblicos (portales y escaleras principales) con pavimentos de losas de sillería y engorronados con dibujos geométricos y con peldaños de sillería o baldosas de barro cocido, no se admitirán más que obras de conservación o de restauración.

(A) Edificios de conservación ambiental.

Se autorizan obras de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y reforma interior, conservando en todo caso su fachada y formación de cubierta.

Las actuaciones estarán condicionadas por el interés arquitectónico del propio edificio, por el estado de conservación general de cada una de sus constantes tipológicas características y por la calidad ambiental general del espacio público donde esté situado.

Si el estado de conservación es bueno, se seguirán los criterios expresados en el nivel de Protección Estructural, con las siguientes precisiones:

* Las intervenciones permitidas en los edificios sujetos a este nivel de protección, relacionados en el encabezamiento de este apartado, tendrán carácter prácticamente ilimitado, siempre que se conserven fachada y cubierta.

* La apertura y/o cierre de huecos se permitirá siempre que se restituya el carácter originario del edificio o que justificadamente sean autorizables para acomodarse a la composición general del mismo (tipología de huecos, conservación de ejes y ritmos, etc.). En este caso se precisará el informe favorable de los SS.TT. Municipales.

Si el estado de conservación es de ruina técnica (art. 183 L.S.) y está legalmente reconocida, puede admitirse la demolición total o parcial según las partes afectadas, aunque la nueva construcción

estará condicionada por la adecuación del diseño y de los materiales de las fachadas y de cubierta al interés y calidad de la edificación que conforma la escena urbana del entorno próximo, y del propio edificio, del que se aprovecharán los elementos de interés como portadas, escudos, cerrajería, aleros, sillería, etc.

Para el resto de condiciones se estará a lo establecido en el nivel de protección II.

(-) Edificios sin protección especial.

Las limitaciones se reducirán al respeto de las determinaciones urbanísticas establecidas en estas Normas, así como a las condiciones específicas de estética que exige la presencia en el recinto objeto de catalogación.

Los edificios inadecuados o con alteraciones que los convierten en inadecuados se considerarán fuera de Ordenación y no podrán ser autorizadas en ellos obras que tiendan a su conservación en el estado actual.

Aquellos cuya incidencia negativa se deba a exceso de altura, ajustarán ésta a la que señala la ordenanza correspondiente.

Condiciones de volumen e higiénicas.

La edificación normal será cerrada o en línea entre medianerías, manteniendo el carácter original del antiguo poblamiento, prevaleciendo las determinaciones contenidas en la parte gráfica de estos documentos.

Las alineaciones de las fachadas principales y de los espacios interiores de parcela y manzana son las que se fijan en los planos correspondientes, o, en su defecto, las actuales sin que se produzcan estrechamientos de calles, salvo en los casos que se recupere la trama originaria. Cuando se presenten casos que ofrezcan dudas en su interpretación serán señaladas por el Ayuntamiento, pudiéndose exigir, en su caso, la redacción de Estudios de Detalle.

La parcelación es la indicada en los documentos gráficos o en su defecto la catastral existente. No se permitirá la agrupación de parcelas, salvo en aquellos casos de construcciones que recuperen la parcelación longitudinal primitiva, posteriormente subdividida y se encuentren en uno de los siguientes supuestos:

Que la superficie edificable entre alineaciones de la parcela a agrupar sea inferior a 60 m.². En ese caso, se considera la parcela susceptible de agregación y podrá unirse a una u otras parcelas inferiores a 60 m.². En el caso de que no exista continua longitudinalmente ninguna parcela agregable, se podrá proceder a su agregación con otra parcela que supere dichos 60 m.². En cualquier caso, una vez alcanzada dicha superficie no podrán ampliarse mediante agregaciones sucesivas.

Que la anchura de fachada a la calle sea inferior a 3 m., debiéndose operar con el mismo mecanismo establecido en el supuesto anterior, hasta alcanzar dicha fachada mínima.

Que la suma de la anchura de fachada a calle y patios mancomunados sea inferior a 4,5 m., operándose igual que en los supuestos anteriores.

En todos estos supuestos se permitirá la agrupación respetándose las calificaciones y características (n.º de plantas, alturas, etc...) particulares de cada una de las parcelas agregadas, sin que se admitan regularizaciones de compensación.

En el caso de edificios receptores potenciales de equipamiento, que se destinen efectivamente a uso dotacional y que requieran para completar su programa dimensional de su ampliación a una o más parcelas colindantes, se permite la agrupación, si bien han de respetarse la identidad, calificación y ordenanza propia de cada una de las parcelas agrupadas.

Tampoco se permite la agrupación de plantas bajas (lonjas, etc...) salvo en el caso del apartado anterior.

Los espacios libres privados se configuran como zonas abiertas en el interior de manzanas en las que se permiten únicamente las obras de pavimentación, ajardinamiento y mobiliario urbano inherente a su condición.

En caso de propiedad múltiple la estructura de su propiedad debe configurarse como espacio común a los inmuebles que sobre el patio recaigan debiéndose establecer la suficiente regulación, por Estatutos de comunidad, del uso, mantenimiento y conservación del mismo. Esta operación ha de realizarse en la ejecución de los programas previstos para cada manzana por unidades completas. No se fija fondo edificable máximo, debiendo cumplirse las condiciones higiénicas de carácter general.

Cuando se trate de solares enclavados en manzanas edificadas en más de sus dos terceras partes, la altura permitida será la que alcance la media de los edificios ya construidos, sin que en ningún caso sobrepase las tres plantas o 9 metros.

En el caso de que fuese colindante con una edificación sujeta a los niveles de protección II o III el nuevo edificio podrá alcanzar la del edificio protegido debiendo enrasarse aleros, permitiéndose una tolerancia de +/- 0,50 cms.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la altura mínima será de dos plantas o 6,5 metros.

En el resto de los casos, que no superará en ningún caso los 9,00 m., la altura de cornisa será el resultado de aplicar los siguientes criterios:

Las plantas bajas tendrán una altura mínima libre de 2,80 m. y una máxima que podrá coincidir con la de mayor altura de las colindantes, siempre que no se superen los cuatro metros, incluido el forjado.

Las plantas de pisos tendrán una altura mínima libre de 2,50 m. y una máxima de 3 m., incluido el forjado.

Los niveles de cornisa así determinados serán uniformes en cada parcela, tanto a la vía pública como a los patios de parcela y manzana. En aquellas parcelas que se permitieran distintos niveles a la vía pública se adoptará los oportunos enlaces de la construcción de manera que no se sobrepase la altura máxima autorizada en cada caso.

Las edificaciones deberán ser cubiertas con tejado, generalmente a dos aguas, y con las pendientes tradicionales locales, no pudiendo superarse en ningún caso el 45%. Sobre ellas no se admitirán otras construcciones que las chimeneas de humo y ventilación, debiendo quedar englobados bajo cubierta las relativas a sus instalaciones de ascensores, montacargas, aire acondicionado y cualesquiera otras. Se admiten las soluciones de aprovechamiento bajo cubierta de carácter tradicional (abuhardillados, sobrados o desvanes) pero con uso de carácter auxiliar.

- Se podrá autorizar la construcción de plantas de sótano para parcelas edificables y aquellas en las que se permite la reedificación. No se permitirá el uso de vivienda en sótanos, pero se les dotará de ventilación adecuada.

- Vuelos.

a) Cuerpos volados de fábrica.

Se prohíbe su construcción en todo el interior del perímetro del Centro Histórico. En ningún caso se admitirá ningún tipo de vuelo en las fachadas de nueva construcción, a espacios interiores.

b) Miradores y galerías acristaladas.

Se recomienda la conservación de las existentes. Se autorizarán éstas soluciones en los edificios de nueva planta y su diseño, composición, situación y ocupación del paramento de fachada se justificará en función de las soluciones antiguas que existan en el tramo de espacio público en que estén emplazadas.

El vuelo máximo permitido será de 1/10 del ancho de la calle, con un máximo de 0,60 m.

El empleo de perfiles metálicos y de madera pintados será obligatorio, pudiendo admitirse en el primer caso tratamientos de la cara externa metálica que no produzcan brillos fuertes ni otro tipo de distorsiones en el ambiente urbano correspondiente.

c) Balcones.

Se permite el empleo de balcones volados o enrasados con el paramento de fachada en el interior del perímetro del centro histórico, tanto las vías públicas como en los espacios interiores de manzana.

Los vuelos y longitudes de los balcones que se proyecten para la edificación a renovar se acomodarán a los que existan en los edificios antiguos de los espacios públicos o privados respectivos, pudiendo ser aprobados balcones corridos que enlacen varios huecos si fuera solución característica del tramo de calle correspondiente.

El vuelo máximo será de 1/10 del ancho de la calle con un límite máximo de 0,60 m.

Se prohíbe, en todos los casos, el empleo de antepechos de fábrica.

d) Aleros.

Se prohíbe el remate de la edificación con petos lisos, admitiéndose cornisas si existieran soluciones de éste tipo en el tramo de calle en que estuviera situada la edificación a construir. Los aleros en el resto del centro histórico, que tendrán carácter obligatorio, se construirán con vuelos semejantes a los existentes y condiciones constructivas y de materiales de calidad y características dominantes en el espacio público correspondiente.

e) Escaparates y vitrinas.

En los espacios públicos o áreas donde predominen los valores de conservación, se exigirán, en los edificios calificados sin valor especial y en los de nueva construcción, soluciones de escaparates y vitrinas adecuadas a la calidad y composición general de la edificación que conforma la escena urbana.

f) Marquesinas.

No se permiten marquesinas en todo el recinto histórico.

g) Toldos.

No se permiten toldos en todo el recinto histórico.

h) Rótulos comerciales perpendiculares a fachada.

No se permiten en ningún caso.

i) Rótulos paralelos al plano de fachada.

En edificios sujetos a conservación integral o estructural sólo se permitirán rótulos de letra suelta y anagramas, enseñas, etc., con dimensiones adecuadas a la distribución de huecos y macizos de la planta baja, los colores y materiales serán adecuados según el edificio de que se trate. Se situarán, como mínimo, por encima de 2,20 m. a contar desde la rasante de acera. Se podrán admitir en el mismo caso placas de dimensiones de 25 x 25 x 2 cms.

En el resto de la edificación podrán aprobarse rótulos sobre soporte distinto de la fábrica de las fachadas con altura no superior a sesenta centímetros situados sobre los dinteles o recercados de los huecos de planta baja, con calidad de diseño adecuada.

No podrán situarse rótulos en plantas superiores.

No se admiten en ningún caso rótulos en las paredes de contigüidad (medianeras).

Las muestras luminosas, además de cumplir las condiciones anteriores estarán situadas a más de tres metros sobre el punto más alto de la rasante de la acera y requerirán, para su instalación, la conformidad de los usuarios de huecos situados a menos de tres metros del anuncio o a diez si estuviera enfrente.

Se cuidarán muy especialmente las instalaciones superpuestas a los edificios (eléctricas, telefónicas, de gas, etc.) existiendo en las obras que a ellas se refieran las intervenciones necesarias para lograr una calidad adecuada a la escena urbana y a los edificios donde están situadas.

En este aspecto será preceptivo que, previamente a la iniciación de cualquier tipo de obra, se aprueben por el Ayuntamiento los trazados generales de la instalación y los aparatos y elementos auxiliares que la componen, así como su situación.

Se prohibirá la colocación de señales de tráfico o muestras de otro tipo sobre las fachadas o delante de los edificios calificados de conservación integral o predominante, cuidándose especialmente su situación en todo el recinto interior.

– Condiciones de uso.

El uso permitido es el residencial, con tolerancia de comercio y artesanía en planta baja.

Se admiten igualmente los usos compatibles con el residencial, como oficinas, sanitario, docente, hostelero, cultural, asistencial, etc., siempre que no originen inconvenientes a los valores que se desean preservar.

– Condiciones de estética.

Los huecos, tanto de ventanas como de balcones, serán de proporción vertical y con carpintería de madera, pintada en color mate. Se autorizan huecos cuadrados o apaisados de poca altura en plantas basamentales o en las últimas plantas formando la coronación de la fachada. Se prohíbe expresamente el aluminio en su color, o anodizado de colores cobrizos. Se admite la carpintería de P.V.C. en color blanco, para aquellos casos en que por las preexistencias, que deberán acreditarse en el proyecto, pueda emplearse este color.

Los huecos de fachada deberán diseñarse de acuerdo con las siguientes recomendaciones:

1. Ritmos horizontales.

Se articularán propuestas de forma que no se produzcan quiebras excesivas respecto a las edificaciones colindantes, justificando adecuadamente en el proyecto de soluciones adoptadas.

2. Ritmos verticales.

Los ritmos verticales si condicionan en gran manera el resultado final, por lo que se señalan para cada edificio el n.º de ejes verticales obligatorios.

En caso de agregación o segregación de parcelas (siempre que sea posible) debe atenderse para fijar el número de ejes al cuadro siguiente:

Ancho de fachada en m.	n.º de ejes
Menos de 4,20	1
De 4,20 a 7,80	2
De 7,80 a 10,60	3
De 10,60 a 13,40	4
De 13,40 a 16,60	5
De 16,60 a 20,00	6

Cuando el n.º de ejes verticales es igual o inferior a 3 deben disponerse a una distancia de constante, debiéndose mantener una distancia entre los ejes extremos y las medianeras o esquina superior a d/2 a inferior a d.

Cuando el n.º de ejes verticales es igual a 4 o más, se pueden adoptar cadencias y distancias distintas entre ejes siempre que entre una y otra cadencia no haya proporción superior a 3/2, garantizándose las distancias a medianeras y esquinas aplicándose los criterios anteriores con respecto a la cadencia mayor.

3. Huecos y Cuerpos Volados.

Las ventanas, balcones y cuerpos volados deben situarse centrados sobre los ejes verticales anteriormente descritos.

3.1. Ventanas.

No siendo un elemento dominante la ventana, debe aplicarse en sentido restrictivo, no debiendo sobrepasar el n.º de ellas la mitad del n.º total de huecos del edificio, excluidos los de planta baja.

La anchura mínima del hueco será de 0,90 m. y la máxima 1,20 m.

La altura mínima de hueco será de 1,30 m. y la máxima de 1,80 m.

En todo caso serán de proporción vertical, excepto en plantas basamentales o áticos que podrán ser apaisadas.

3.2. Balcones.

El vuelo permitido es de 1/10 del ancho de la calle con un máximo de 0,60 m.

La anchura mínima del hueco será de 0,90 m. y la máxima de 1,50 m.

La altura mínima del hueco será de 2,10 m. no permitiéndose que el límite superior del hueco del balcón quede por debajo del correspondiente a una ventana del mismo edificio y planta.

Entre el límite superior del hueco y la cara inferior del forjado de la planta siguiente debe quedar un espacio de 30 cms. como mínimo, no permitiéndose por tanto balcones que rasguen por completo la fachada.

Las rejas de los balcones pueden sobresalir hasta 30 cms. de los límites laterales de los huecos, recomendándose que el diseño de las rejas sea similar al existente en el Casco Histórico, prohibiéndose aquellas en que predominen ritmos horizontales. No se permite otro material para éstas rejas que el hierro pintado en negro mate. Se permiten balcones corridos solo en planta 1.ª.

3.3. Cuerpos volados cerrados.

Se permiten exclusivamente los tradicionales miradores de madera con la condiciones señaladas con carácter general. En ningún caso la anchura será mayor de 2,40 m.

Las cubiertas serán con faldones. El material obligado será la teja roja curva tradicional. Se prohíben las cubiertas planas o las acabadas en otro material que no sea el indicado expresamente. Los torreoncillos que inevitablemente salgan sobre cubiertas por razón de ascensores u otras instalaciones, se tratarán con coronación de cubiertas a dos o cuatro aguas.

Se prohíbe todo tipo de aplacados, excepto de piedra siempre que evoquen modos de hacer constructivos tradicionales, como prefabricados, plaquetas de ladrillos, materiales vítreos, etc. En algún caso pueden aceptarse elementos cerámicos de tipo tradicional.

Como acabados deben emplearse revocos en tonos que no produzcan disonancias en el entorno, siguiendo los modos de hacer tradicionales de la localidad y las directrices señaladas para los edificios sujetos a protección.

Se permiten y recomiendan los revocos, enfoscados, estucos y pinturas lisas o con textura muy fina en tonos ocres, grises, tierras, y en general de cualquier tono apagado y color caliente, similar a los predominantes de la zona. Se excluye el blanco puro y cualquier otro color muy luminoso.

Se prohíbe el ladrillo caravista, excepto en soluciones de carácter tradicional de la zona debidamente justificadas. En este caso será obligatorio la utilización del ladrillo denominado «galletero». Queda prohibido en todos los casos en planta baja. Los colores serán los ocre-rojizos tradicionales, quedando prohibido cualquier otro color o el ladrillo satinado en cualquier color.

Se permite la piedra natural en los mismos tonos y colores recomendados, sin juntas resaltadas.

En todos los casos se recomiendan jambeados y recercados.

Todos los proyectos que vengán planteados con materiales no comprendidos entre los anteriores y aquellas que ofrezcan dudas de interpretación, pasarán a informe previo de los Servicios Municipales correspondientes.

Es obligatorio el empleo de aleros, recomendándose el tradicional.

La carpintería exterior será de madera, pintada en gama acorde con la fachada y a haces interiores. Otros materiales planteados deben informarlos previamente los Servicios Municipales correspondientes de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Los canalones y bajantes deben quedar ocultos. En casos justificados en que puedan quedar vistos únicamente se admite el cobre como material.

Se prohíben las terrazas en cualquier caso.

Las cercas de piedra actualmente existentes quedan protegidas en las condiciones detalladas en la Ordenanza 2 «Edificación Agrupada».

Cuando el mantenimiento de la parcelación no sea obligatorio los frentes de fachada, se diseñarán de forma que se evoque la parcelación tradicional. En consecuencia los tratamientos homogéneos de fachada se extenderán como máximo a ocho (8,00) metros, simulándose la yuxtaposición de edificaciones distintas en el caso de que el frente de fachada sea superior.

Tratamiento homogéneo Distintos tratamientos de fachada, simulando edificaciones distintas.

4.3.2. Ordenanza 2 «Ensanche y núcleos secundarios».

Será de aplicación en el resto del suelo urbano y en los núcleos secundarios (Hortezuelos, Peñacoba e Hinojar de Cervera).

– Condiciones de volumen e higiénicas.

1. La edificación será cerrada o en línea entre medianerías, manteniendo la tipología y carácter original del antiguo poblamiento. Las edificaciones aisladas de usos compatibles ubicadas en las zonas de borde, quedan consolidadas en sus actuales condiciones.

2. Las alineaciones y rasantes serán las definidas en la parte gráfica de estas Normas.

3. La parcela mínima será la catastral existente, y en el caso de segregaciones o parcelaciones, de 100 m.² de superficie, con un frente mínimo a la vía pública de 6 m.

4. El fondo máximo edificable será de 12 m., salvo que sea edificación aislada, en cuyo caso no habrá límite del fondo de la edificación. No se limita la ocupación en planta baja, que podrá extenderse a la totalidad del solar.

5. La altura máxima para todo el Suelo Urbano en que sea de aplicación esta Ordenanza, será de dos plantas o 7 m. que se medirá desde la rasante de la acera hasta la cara inferior del último forjado en el punto medio de la fachada. Cuando a causa de la topografía del solar se produzcan alturas diferentes a dos o más calles, la altura máxima del edificio, medida en el punto medio de las distintas fachadas, nunca sobrepasará las dimensiones antes señaladas. Se admite el sobrado o desván tradicional bajo los faldones de la cubierta, en cuyo caso se admitirá la altura máxima de 8 m. Para que estos espacios sean habitables, la altura libre mínima en el punto más bajo deberá ser de 2 m.

6. Los patios interiores tendrán una dimensión mínima de 3 m.

7. La altura libre mínima de pisos será de 2,5 m. y máxima de 2,80 m. La parcela se podrá cubrir en su totalidad en planta baja, que tendrá como máximo 3,5 m. de altura libre. No se admiten cuerpos volados de fábrica, excepto en balcones de cerrajería y miradores acristalados con un vuelo máximo de 0,80 m., siguiendo las características tipológicas de la zona.

8. En el caso de instalaciones agrícolas se permitirá una altura libre máxima de planta baja de 5 m. sin límite de ocupación de parcela. En este caso será preceptivo ocultar en la composición de fachada la altura de la lonja. En el caso que se sitúe una vivienda en la parte superior de tales almacenes, no se podrá superar la altura máxima señalada anteriormente.

9. Las viviendas serán exteriores, entendiéndose como tal aquellas que tengan al menos un paramento de 3 m. de la sala de estar a la vía pública.

10. La parcela podrá ser edificable siempre que cuente con evacuación de aguas, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica y acceso rodado. Para el resto de los servicios, el Ayuntamiento establecerá las garantías necesarias para que el promotor se comprometa a su ejecución.

– Condiciones de uso.

El uso permitido es el residencial en todas sus versiones (hotelero, apartamentos, etc.), con tolerancia de comercio, almacenes y artesanía en planta baja, que podrá permitirse en algunos casos en planta de pisos.

El uso agrícola solamente cuando sea compatible con el uso residencial, al objeto de no causar molestias a los residentes.

Se mantienen las actuales instalaciones ganaderas, debido a su importancia en la economía local, no autorizándose la implantación de nuevas actividades de esta índole ni su ampliación, recomendando su traslado al sector de usos ganaderos.

– Condiciones de estética.

La carpintería exterior será preferentemente de madera en su color, o pintada de color marrón. Se prohíbe el aluminio en su color, autorizándose únicamente el aluminio anodizado o laqueado de colores cobrizos, bronce o marrones.

Las cubiertas serán con faldones. El material obligado será la teja curva tradicional en tonos rojizos. Se prohíben totalmente las cubiertas planas y las acabadas en pizarra o uralita. Los volúmenes que inevitablemente salgan sobre cubierta por razón de ascensores u otras instalaciones, se tratarán como pequeños torreones con coronación de cubiertas a dos o cuatro aguas.

Se prohíbe todo tipo de aplacados -excepto de piedra cuando evoquen modos constructivos tradicionales- como prefabricados, plaquetas de ladrillos, materiales vitreos, etc. En algún caso podrán aceptarse elementos cerámicos de tipo tradicional.

Como acabados deben emplearse revocos en tonos que no produzcan disonancias en el entorno, siguiendo los modos de hacer tradicionales de la localidad.

El hormigón puede dejarse visto en cornisas, aleros impostas, jambas, dinteles, etc. También puede utilizarse en superficies mayores, siempre que responda a un diseño apropiado. En algunos casos podrá acabarse con pintura pétre mate de tonos adecuados.

Únicamente se acepta el ladrillo cara-vista con formatos, colores y aparejos de carácter tradicional, en plantas elevadas.

Los huecos serán de proporción vertical excepto en plantas basamentales o attillos de coronación.

4.4. – Suelo Urbanizable.

4.4.1. Norma 1.^a «Residencial unifamiliar».

1. Será de aplicación en las áreas previstas para este uso en la parte gráfica de los presentes documentos. Se establecen cuatro sectores, que podrán desarrollarse individualizadamente (SR-1, SR-2, SR-3 y SR-4).

2. La densidad residencial bruta será de 15 viv./Ha. y la edificabilidad máxima de 0,35 m.²/m.².

3. La tipología será de vivienda unifamiliar aislada, admitiéndose la bifamiliar o pareada en un único edificio, con medianería común.

4. La parcela mínima será de 600 m.². La ocupación máxima de parcela será del 20%, con un máximo de 200 m.². En el caso de viviendas pareadas, la parcela mínima será de 400 m.² por cada vivienda, con los mismos parámetros de ocupación en planta que en el caso de vivienda aislada.

5. Altura máxima: Dos plantas o 6,50 m.

6. No se limitan los vuelos, siempre que se respeten los retranqueos obligatorios.

7. Se exige una plaza de garaje por vivienda.

8. El uso será residencial, con tolerancia de talleres o almacenes anejos que no produzcan molestias a los residentes en la zona.

9. Se admite el uso hotelero, en cuyo caso las condiciones de altura se ajustarán a lo establecido en el apartado 5 de la ordenanza.

10. Los acabados exteriores serán de tonos ocres o tostados, quedando expresamente prohibidos los colores blancos. La cubierta será necesariamente con faldones, siendo el material obligado de cubrición la teja roja curva tradicional.

4.4.2. Norma 2.^a «Usos ganaderos».

1. Será de aplicación en el área señalada en los planos para sector ganadero (SG-5).

2. La ordenación pormenorizada y desarrollo del sector se realizarán a través del correspondiente Plan Parcial y Proyecto de urbanización, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Suelo.

3. El tipo de ordenación es de edificación aislada.

4. La edificabilidad bruta máxima del sector será de 0,5 m.²/m.².

5. La parcela mínima edificable será de 500 m.².

6. La ocupación máxima de la parcela será del 60% de la superficie total de la misma.

7. Se prohíben las edificaciones auxiliares no comprendidas en la ocupación máxima de parcela.

8. La altura máxima al alero será de 4,50 m. y a la cumbrera de 6,50 m.

9. Por encima de la altura máxima sólo se admitirá la formación de la cubierta, las chimeneas, antenas, silos y demás elementos funcionales requeridos por las instalaciones.

10. Las edificaciones deberán retranquearse 5 m. de la alineación del vial al que den frente y otros 5 m. de los restantes límites de parcela.

11. Las porciones de parcela no ocupables por la edificación, se considerarán afectadas de un modo permanente al uso de espacio libre privado, no pudiendo ser parcelado ni vendido independientemente del solar que incluye la construcción levantada.

12. La composición de fachada y cerramientos vistos será libre, empleando materiales, colores y texturas similares a los tradicionales del núcleo.

13. La cubierta será inclinada, con empleo de materiales de color y textura parecidos a la teja árabe curva, existente en los núcleos, admitiéndose el fibrocemento en tonos rojizos. Su forma e inclinación se adaptará a las tradicionales.

14. Los usos permitidos son los de tipo agropecuario, debiendo estar en todo caso sometidos a las prescripciones legales pertinentes en esta materia. Se admiten también usos agrícolas, almacenes y talleres.

15. El plan parcial resolverá adecuadamente el tratamiento y depuración de vertidos.

4.5. — Suelo No Urbanizable.

Estando comprendido el término municipal en el área de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos del Espacio Natural «La Yecla», en virtud de lo dispuesto en la vigente normativa legal (Ley 8/91), el contenido de este apartado de Suelo No Urbanizable deberá ser en su momento adaptado a las determinaciones que en dicho Plan se establezcan, que prevalecerán sobre las de estas Normas Subsidiarias.

4.5.1. Norma 1.b «Protección especial».

1. Rige en las áreas así señaladas en la parte gráfica de las presentes Normas excepción hecha de las delimitaciones de los Montes catalogados de Utilidad Pública y Consorciados, y Vías Pecuarias, en su caso, que se regularán por su legislación específica.

2. Se admiten actividades recreativas; kioscos de bebidas; mesas y bancos permanentes; juegos infantiles, etc., pero de forma que no alteren las condiciones naturales y su diseño sea adecuado al ambiente y paisaje en que se implanten.

3. El suelo así calificado incluido en el ámbito del Plan Especial del recinto histórico, estará a las determinaciones de dicho Plan, que prevalecerán sobre las anteriormente señaladas.

4. Las actuaciones sobre los montes de utilidad pública, consorciados y vías pecuarias se regirán por su legislación específica.

5. El Espacio Protegido «La Yecla», cuyo Plan de Ordenación de Recursos se declaró iniciado por Orden de 5 de mayo de 1.992 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se regirá por lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, y en particular por su art. 8.4, que establece que la totalidad de los usos constructivos en suelo no urbanizable enumerados en el art. 85.1.2.^º de la Ley del Suelo, habrán de ser autorizados por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a propuesta de la Dirección General de Urbanismo y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, el cual autorizará o denegará la actividad o uso pudiendo establecer medidas correctoras en relación a los mismos.

4.5.2. Norma 2.b «Protección común».

1. Corresponde a las áreas así delimitadas en la parte gráfica de las presentes Normas.

2. Podrá ser objeto de usos o actividades que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del organismo competente de Agricultura, podrán autorizarse además, construcciones e instalaciones de utilidad pública e interés social, que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, conforme a la definición que se especifica más adelante.

3. Con carácter general la parcela mínima edificable será de 5.000 m.², estableciéndose para el caso de vivienda familiar aislada una ocupación máxima en planta de 150 m.² construidos, rigiendo el resto de parámetros urbanísticos de las vigentes Normas Subsidiarias de ámbito Provincial.

4. A los efectos anteriormente indicados, y teniendo en cuenta el atractivo turístico del municipio, se consideran incluidas dentro de las construcciones de utilidad pública e interés social señaladas anteriormente, las correspondientes al uso de hostelería y demás servicios vinculados al mismo.

5. El suelo así calificado que pudiera resultar incluido en el ámbito del Plan Especial de Protección del recinto histórico, estará a las determinaciones de dicho Plan, que prevalecerán sobre las anteriormente señaladas.

6. En todo caso, como ya se ha dicho anteriormente, en virtud de la inclusión de todo el término municipal en el ámbito de la declaración del Espacio Natural de La Yecla, las licencias para todos los usos constructivos en Suelo No Urbanizable, se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 8/91 de Espacios Naturales, por lo que requerirán autorización del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

4.5.3. Definición del núcleo de población.

Será de aplicación lo dispuesto a tal efecto en las Normas Subsidiarias de Ambito Provincial de Burgos.

Santo Domingo de Silos, abril de 2001. — El Alcalde, Emeterio Martín García.

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza, declara en concreto la utilidad pública y aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita. Expte. AT/26.055.

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., en solicitud de autorización administrativa, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de «LAMT a 13,2 Kv. Tardajos de la STR Villalonguéjar, de 779 metros de longitud, con origen junto al apoyo número 218, que se sustituye y final junto al apoyo número 224 que se sustituye, conductor LA-56».

Resultando que se realizó la información pública preceptiva incluyendo la relación concreta e individualizada de los bienes

y derechos a expropiar, se recabó informe de los Organismos afectados y se comunicó individualizadamente a los interesados, formulando alegaciones oponiéndose a la ejecución del proyecto don Saturnino Tajadura y doña Mercedes Ruiz Alcalde.

Considerando que no afectan a los bienes y derechos cuyos titulares formulan oposición, las prohibiciones y limitaciones legales.

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre, Ley 10/66, de 18 de marzo y Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica citada, declarar en concreto la utilidad pública y aprobar el proyecto de ejecución. La declaración de utilidad pública lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, del anexo, y su urgente ocupación a los efectos del artículo 52, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO

RELACION DE FINCAS AFECTADAS PK. 8 + 150

Forma en que la afecta y situación

Finca n.º	Clase	Longitud	Apoyo	Tipo	Arbolado sí/no	Paraje	Propietario	Domicilio
1	T. labor	40			No	San Miguel	Alfonso Ruiz	Las Quintanillas
2	T. labor	30			No	San Miguel	Heliodoro Sainz	Las Quintanillas
3	T. labor	35	12.560	P	No	Los Aguanales	Avilio Palacios	Las Quintanillas
4	T. labor	220	12.561	P	No	Los Aguanales	Hros. de Amado Ruiz	Las Quintanillas
5	T. labor	70			No	Los Aguanales	Emilia Santos	Tajadura
6	T. labor	45	12.562	T	No	San Roque	Rtro. Germán Rodríguez	Tajadura
7	T. labor	110	12.563	T	No	San Roque	Alfredo Yllera	Las Quintanillas
8	E	52			No	San Roque	Máximo Palacios	Las Quintanillas

RELACION DE FINCAS AFECTADAS PK. 6 + 478

Forma en que la afecta y situación

Finca n.º	Clase	Longitud	Apoyo	Tipo	Arbolado sí/no	Paraje	Propietario	Domicilio
1	T. labor	85			No	Vallejos	Higinio Tajadura	Las Quintanillas
2	T. labor	54	12.555	T	No	Vallejos	Jesús Burgos	Las Quintanillas
3	T. labor	135	12.555	T	No	Vallejos	Angel Puente	Isar
4	T. labor	2	12.556	T	No	La Lastra	Heliodoro Abad	Las Quintanillas
5	T. labor	50	12.556	T	No	La Lastra	Guillermo Alcalde	Las Quintanillas
6	T. labor	75	12.557	P	No	La Lastra	Vivencio Pérez	Las Quintanillas
7	T. labor	175	12.557/12.558	P y T	No	La Lastra	Basilides	Isar
8	T. labor	35			No	Las Bragas	Heliodoro Abad	Las Quintanillas
9	T. labor	105	12.559	T	No	Las Bragas	Luis Saiz	Las Quintanillas
10	T. labor	62	12.559	T	No	Las Bragas	José María Ruiz Escudero	Las Quintanillas

Burgos, a 26 de junio de 2001. — El Jefe del Servicio, P.A., Angel Neila García.

200106057/6354. — 24.700

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: AT/26.118.

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Viñedos y Bodegas G.^a Figuero, S.L., de solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de «LSMT con origen en apoyo número 187, de la línea a 13,2 Kv., Berlangas de la STR Fuentecén, y final en CT proyec-

tado, de 27 metros de longitud, conductor LA-56; CT de intermedia, de 100 Kva. de potencia y relación de transformación 13.200/400 en La Horra (Burgos)».

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre y Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica citada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 20 de junio de 2001. — El Jefe del Servicio, P.A., Angel Neila García.

200106071/6248. — 11.020

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita: Expediente AT/26.123.

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Iberdrola Distribución eléctrica, S.A.U., de solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de «LSMT en Palacios de la Sierra de 20/13,2 Kv., con origen en el actual CT de la línea Hontoria de la STR Quintanar y final en el CT Contadero, proyectado, de 20 metros de longitud, conductor DHZ1, de 150 mm.² de aluminio».

«CT prefabricado de 160 Kva. de potencia y relación de transformación 13.200/400 v.».

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre y Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y demás disposiciones de aplicación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica citada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 4 de julio de 2001. — El Jefe del Servicio, P.A., Angel Neila García.

200106425/6384. — 11.400

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

INTERVENCION

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio de 2001, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 2/01, por importe de 107.606.797 pesetas, correspondiendo:

Crédito extraordinario, 70.086.889 pesetas.

Suplemento de crédito, 37.519.908 pesetas.

También se acordó dar de baja por anulación, créditos por importe de 15.000.000 de pesetas.

Este expediente permanecerá expuesto al público a efectos de posibles reclamaciones, en las oficinas de Intervención General por término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.2 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo 1, del título 6.º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con los artículos 20 y 22 del mismo texto legal.

Se considerará definitivamente aprobado si durante el citado período no se hubieran presentado reclamaciones.

Miranda de Ebro, a 9 de julio de 2001. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200106459/6385. — 6.000

Ayuntamiento de Aranda de Duero

SECRETARIA

Resolución del Ayuntamiento de Aranda de Duero, por la que se convoca concurso, mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de asistencia técnica del «Estudio de trazado Ronda Este de Aranda de Duero, conexión entre la N-122 Av/Luis Mateos y N-I circunvalación de nuevo trazado».

1. — *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Aranda de Duero (Servicio de Contratación), Secretaría, Expte. n.º 1.550/00.

2. — *Objeto de licitación:* La realización de los trabajos de consultoría y asistencia para el Estudio de Trazado Ronda Este de Aranda de Duero. Conexión entre la N-122 Av/Luis Mateos y N-I circunvalación de nuevo trazado, conforme al pliego de prescripciones técnicas redactado por la Sección de Obras, Urbanismo y Servicios de este Ayuntamiento. Plazo de ejecución: 6 meses.

3. — *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Ordinaria, abierto y concurso.

4. — *Base de licitación:* 7.670.000 pesetas (46.097,63 euros).

5. — *Obtención de documentación e información:* Papelería Esteban. Plaza El Trigo n.º 1. 09400 Aranda de Duero (Burgos). Teléfono 947 50 10 97.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la finalización de plazo de presentación de proposiciones.

Información técnica: Oficina de Obras, calle Bajada al Molino sin número, Teléfono 947 50 79 78.

6. — *Requisitos específicos del contratista:* La solvencia económico-financiera y técnica o profesional se acreditará conforme al pliego de condiciones.

7. — *Plazo y lugar de presentación de proposiciones:* Durante el plazo de quince (15) días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Si el último día coincidiera en sábado se prorrogará al siguiente hábil.

Lugar de presentación: Secretaría del Ayuntamiento, Servicio de Contratación, Plaza Mayor, 1, 09400 Aranda de Duero (Burgos). Teléfono 947 50 01 00, extensión 34.

Documentación a presentar: Conforme a Pliego.

8. — *Apertura de proposición económica:* Tendrá lugar a las trece (13) horas del décimo día natural siguiente al de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento. Caso de coincidir en sábado se trasladará al siguiente hábil.

9. — *Gastos anuncios:* A costa del adjudicatario.

10. — *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, ampliándose en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

Aranda de Duero, a 6 de julio de 2001. — El Alcalde, Luis Briónes Martínez.

200106460/6386. — 12.160

Resolución del Ayuntamiento de Aranda de Duero, por la que se convoca subasta, mediante procedimiento abierto, para la contratación de las «obras de demolición y construcción de Centro Cívico en el Barrio de Sinovas».

1. — *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Aranda de Duero (Servicio de Contratación). Secretaría. Expte. n.º 451/99.

2. — *Objeto de licitación:* Ejecución de las obras de demolición y construcción de un Centro Cívico en el Barrio de Sinovas. Plazo de ejecución: 8 meses.

3. — *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Ordinaria, abierto y subasta.

4. — *Base de licitación:* 38.508.965 pesetas (231.443,54 euros) I.V.A. incluido.

5. — *Obtención de documentación e información:* Papelería Esteban. Plaza El Trigo n.º 1. 09400 Aranda de Duero (Burgos). Teléfono 947 50 10 97.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la finalización de plazo de presentación de proposiciones. Información técnica: Oficina de Obras, calle Bajada al Molino, sin número, Teléfono 947 50 79 78.

6. — *Requisitos específicos del contratista:* La clasificación del contratista será: Grupo C), Subgrupo 2, Categoría c) y Grupo C), Subgrupo 4, Categoría c).

7. — *Plazo y lugar de presentación de proposiciones:* Durante el plazo de veintiséis (26) días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la Secretaría del Ayuntamiento, Servicio de Contratación, Plaza Mayor, 1, 09400 Aranda de Duero (Burgos). Teléfono 947 50 01 00, extensión 34. Si el último día coincidiera en sábado se prorrogará al siguiente hábil.

Documentación a presentar: Conforme a Pliego.

8. — *Apertura de proposición económica:* Tendrá lugar a las trece (13) horas del quinto día natural siguiente al de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento. Caso de coincidir en sábado se trasladará al siguiente hábil.

9. — *Gastos anuncios:* A costa del adjudicatario.

10. — *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aplazándose en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

Aranda de Duero, a 6 de julio de 2001. — El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200106461/6387. — 12.160

OBRAS, URBANISMO, SERVICIOS Y ARQUITECTURA

Por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2001, se acordó aprobar inicialmente el proyecto de urbanización, calle Burgo de Osma, número 13-19, Unidad de Ejecución 24, promovido por T.C.M., S.L.

Dicho expediente se somete a información pública, por plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, de la Ley Autonómica de Urbanismo de Castilla y León, al objeto de que se puedan presentar reclamaciones o sugerencias.

Aranda de Duero, a 2 de julio de 2001. — El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200106329/6204. — 6.000

Ayuntamiento de Hontangas

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2001, aprobó inicialmente el presupuesto general de gastos e ingresos de este municipio, formado para el ejercicio 2001 y sus bases de ejecución, así como el catálogo y relación de puestos de trabajo que integran la plantilla con sus retribuciones, de conformidad con el artículo 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril y concordantes.

Se expone al público en la Secretaría Municipal para que los interesados a los que se refiere el artículo 151.1 y únicamente por los motivos tasados en el artículo 151.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, durante el plazo de quince días hábiles

contados a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten reclamaciones al Pleno.

En Hontangas, a 29 de junio de 2001. — El Alcalde, Félix Arranz Veros.

200106185/6390. — 6.000

Ayuntamiento de Pradoluengo

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones, se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del presupuesto general de gastos e ingresos de 2001, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 20.3 del Real Decreto 500/1990, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2001, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla.

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	22.890.000
2.	Impuestos indirectos	6.500.000
3.	Tasas y otros ingresos	16.368.000
4.	Transferencias corrientes	50.155.731
5.	Ingresos patrimoniales	21.156.194
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	435.000
7.	Transferencias de capital	28.190.500
9.	Pasivos financieros	5.350.000
Total ingresos		151.045.425

GASTOS		
Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	41.507.469
2.	Gastos bienes corrientes y servicios	41.512.774
3.	Gastos financieros	2.964.648
4.	Transferencias corrientes	10.810.000
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	45.650.000
9.	Pasivos financieros	8.600.534
Total gastos		151.045.425

Conforme dispone el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

A) Funcionarios de carrera:

1. — Denominación: Secretaría-Intervención. Funcionaria Interina.
2. — Denominación: Auxiliar Administrativo: 1. Situación: Nombramiento definitivo.

B) Personal laboral:

1. — Denominación: Operario Actividades Diversas: Oficial 1.ª, rama de la construcción: 1. Situación: Contrato laboral duración indefinida.
2. — Denominación: Operarios Actividades Diversas: Oficial 1.ª, rama de la construcción: 2. Situación: Contratos laborales duración indefinida.
3. — Denominación: Limpiadoras Dependencias Municipales: 2. Situación: Contrato laboral de interinidad.

4. — Denominación: Apoyo Oficinas Municipales: Auxiliar Administrativo: 1. Situación: Contrato laboral de interinidad.

5. — Denominación: Operario Servicios Múltiples: Peón, rama de la construcción: 1. Situación: Contrato laboral por acumulación servicios.

6. — Denominación: Socorrista Piscinas Municipales: 1. Situación: Contrato por obra o servicio.

7. — Denominación: Escuela de Verano: Coordinador 1. Monitor 1. Situación: Contrato por obra o servicio. Tiempo Parcial.

8. — Denominación: Encargado Biblioteca Pública Municipal: 1. Situación: Contrato de interinidad a tiempo parcial.

9. — Denominación: Encargado Instalaciones Deportivas: 1. Situación: Contrato de interinidad.

10. — Denominación: Coordinador Deportivo Juegos Escolares: 1. Situación: Contrato por obra o servicio.

11. — Denominación: Profesor Educación Adultos: 1. Situación: Contrato a tiempo parcial por obra o servicio.

12. — Denominación: Trabajos de tratamientos selvícolas: 1. Capataz. Situación: Contrato por obra o servicio.

13. — Denominación: Trabajos de tratamientos selvícolas: 7. Peones. Situación: Contrato por obra o servicio.

14. — Denominación: Operarios Actividades Diversas: 7. Peones. Situación: Contrato por obra o servicio. Convenio INEM-Corporaciones Locales.

15. — Denominación: Operario Servicios Múltiples (vacante). 1. Situación: Contrato duración determinada.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, por los legitimados conforme al artículo 151.1, y de acuerdo con los motivos de su número 2, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, según autoriza su artículo 152.1, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pradoluengo, a 6 de julio de 2001. — El Alcalde (ilegible).

200106300/6388. — 17.100

Ayuntamiento de Villadiego

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 14 de febrero de 2001, adoptó el siguiente acuerdo que se transcribe literalmente.

Primero. — Ceder gratuitamente a la Excm. Diputación Provincial, con destino al servicio de Recaudación de Tributos, los locales sitos en la calle Diego Porcelos, 3 (Ref. Cat. 7177201), única y exclusivamente en sus bajos, edificio cuya descripción, tal y como se establece en el proyecto de inventario municipal, es el siguiente:

«Altura de moderna construcción en ladrillo cara vista y placaje de piedras en planta baja con cubierta de teja árabe, tiene una superficie en planta baja de 97 m.² y 122 m.², en primera y segunda planta. El edificio se encuentra en buen estado. Valor total del inmueble, 29.248.500 pesetas».

Segundo. — Someter a información pública el presente acuerdo por plazo de quince días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de oír las reclamaciones que se interpongan. De no producirse las mismas, el acuerdo se entenderá como definitivo.

Tercero. — Facultar al señor Alcalde Presidente de Villadiego para que en nombre y representación del Ayuntamiento cuantos documentos firme sean legalmente oportunos para ello.

En Villadiego, a 6 de julio de 2001. — El Alcalde Presidente, José Ramón Urbaneja Monje.

200106458/6389. — 6.000

Junta Vecinal de Peñalba de Castro

La Junta Vecinal de Peñalba de Castro, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2001, adoptó el acuerdo de aprobar la memoria valorada de pavimentación de calles Real y Escuela, redactada por el Ingeniero de Caminos don José Manuel Martínez Barrios, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.309.772 pesetas, y que se encuentra incluida en el Fondo de Cooperación Local de la Excm. Diputación Provincial, para el ejercicio 2001.

Se somete a información pública dicha aprobación por plazo de quince días, con el fin de que todos aquellos interesados puedan presentar alegaciones o reclamaciones contra la misma, que serán resueltas por la propia Junta Vecinal. En el caso de que no se presentase ninguna, quedará definitivamente aprobada.

En Peñalba de Castro, a 22 de junio de 2001. — El Alcalde Pedáneo, en funciones, Benjamín Marina Rica.

200106292/6391. — 6.000

Junta Administrativa de Soncillo

Se está promoviendo por parte de la Junta Administrativa de Soncillo procedimiento relativo a la desafectación de la parcela 3.226, del polígono 22, propiedad de esta Entidad Local Menor.

Se expone al público por plazo de un mes para posibles reclamaciones.

En Soncillo, a 28 de junio de 2001. — El Alcalde Pedáneo, Luis Collado Chomón.

200106132/6392. — 6.000

Ayuntamiento de Moradillo de Roa

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2001, aprobó inicialmente el Presupuesto General de Gastos e Ingresos de este municipio para el ejercicio 2001 y sus bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo que integran la plantilla y sus retribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados a los que se refiere el artículo 151.1 y únicamente por los motivos tasados en el artículo 151.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten reclamaciones al Pleno.

En Moradillo de Roa, a 20 de junio de 2001. — La Alcaldesa, Milagros Santo Domingo Laguna.

200106276/6360. — 6.000

CONSORCIO HOSPITALARIO

CONVOCATORIA Y BASES QUE HAN DE REGIR LA PROVISION INTERINA DE DOS PUESTOS DE TRABAJO DE TECNICO ADMINISTRATIVO DE GRADO MEDIO, EN REGIMEN LABORAL

En cumplimiento de lo previsto en las correspondientes Bases, se hace público que estas se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de este Consorcio, sito en el Hospital Divino Valles, de esta ciudad (carretera de Santander, s/n.), y que el plazo de presentación de instancias, conforme al modelo que figura en las citadas bases, finaliza el décimo día natural posterior a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, a 16 de julio de 2001. — La Directora Gerente, María Luisa Avila Gil.

200106541/6444. — 6.000